



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-OP-18/2020

OPINIÓN QUE SE EMITE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2020 PROMOVIDA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN CONTRA DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Ciudad de México, agosto veinte de dos mil veinte.

OPINIÓN QUE EMITE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2020, A SOLICITUD DEL MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, INTEGRANTE DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Del análisis integral de la demanda que originó la Acción de Inconstitucionalidad referida, se advierte que el Partido del Trabajo solicita la declaración de invalidez de diversos preceptos contenidos en el Decreto 0703, por el que se: expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. El Decreto referido se publicó el treinta de junio de dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí "Plan de San Luis".

En atención a la solicitud formulada en términos del artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las

fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el Ministro Luis María Aguilar Morales, integrante del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil veinte, dictado en la Acción de Inconstitucionalidad 164/2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación formula la siguiente

OPINIÓN:

PRIMERO. Temas con los que se relacionan los conceptos de invalidez. Los conceptos de invalidez se relacionan con los temas que se indican a continuación:

No.	Tema	Normas impugnadas
1	Incompetencia del Congreso Local para designar integrantes del OPLE.	Artículo 6, fracción XXIII de la Ley Electoral Local.
2	Falta de atribuciones del OPLE para sancionar y remover al Titular del Órgano Interno de Control	Artículo 94, de la Ley Electoral Local.
3	Alteración en integración del OPLE, al adicionarse dos representantes del Poder Legislativo.	Artículo 48, fracciones II y V de la Ley Electoral Local.
4	Atribuciones al Consejo General del OPLE, a comisiones distritales y comités municipales electorales, en capacitación, mesas directivas de casilla, convenios y programas.	Artículos 49 fracción I, incisos c) y h), fracción IV, inciso a), numeral 4; 113 fracciones IV y XV; y, 121, fracciones IV, XVI y XXII de la Ley Electoral Local.
5	Regulación deficiente al facultar al Consejo General del OPLE para nombrar, ratificar o remover al Titular de la Secretaría Ejecutiva y titulares de órganos ejecutivos y técnicos, al no incluir el principio de paridad.	Artículos 47 párrafo segundo; 48 fracción III; 49 fracción II, inciso s); 63 fracción VII; y, 78 de la Ley Electoral Local.
6	Adopción de resoluciones por el CG del OPLE, comisiones distritales y municipales, por minoría y, en caso, de empate por el voto de calidad de la o el Presidente.	Artículos 52, primer y tercer párrafos; 112; 120 primer y tercer párrafos de la Ley Electoral Local.
7	Requisitos para ser consejera o consejero ciudadano de comisiones distritales y comités municipales electorales.	Artículos 100 fracciones I, III y IX de la Ley Electoral Local.
8	Privación del derecho de los partidos a nombrar representantes ante órganos electorales, al no postular candidaturas.	Artículos 102, párrafo segundo; 108, fracción IV; 117, fracción IV; y, 274, fracción I, segundo párrafo de la Ley Electoral Local
9	Antinomia del artículo 130, fracción II, de la Ley Electoral local, con los numerales 389 de la referida legislación y 275, párrafo 1, de la LGIPE, por lo que hace a las firmas parciales y totales en actas de mesas directivas de casilla.	Artículo 130, fracción II, de la Ley Electoral Local.



No.	Tema	Normas impugnadas
10	Coaliciones electorales.	Artículos 139, fracción VI, 181, 182, 183, 184, 185, 186 y 187, de la Ley Electoral Local.
11	Integración de la fórmula de candidaturas a la Presidencia Municipal.	Artículos 239 fracción I, párrafo segundo, 284 párrafo sexto, 287, párrafo quinto y 424, párrafo tercero de la Ley Electoral Local.
12	Vulneración al derecho de los pueblos indígenas.	Artículos 240 y 288 primer párrafo de la Ley Electoral Local.
13	Requisitos desproporcionados e irrazonables, al exigir que las solicitudes de registro de candidaturas se presenten por triplicado y signadas por la presidenta o presidente estatal del partido solicitante	Artículo 294, primer párrafo de la Ley Electoral Local.
14	Exigencia de documentos ajenos a requisitos de elegibilidad, para adjuntarse en las solicitudes de registro de candidaturas.	Artículo 295, fracciones IV, V incisos c) y j) y XI de la Ley Electoral Local.
15	Periodos laxos en los cuales se pueden desarrollar las precampañas, y, extensión de fecha límite para retiro de propaganda de precampaña.	Artículos 337, párrafo segundo, fracciones I y II y, 340 tercer párrafo de la Ley Electoral Local
16	Deficiente regulación de reglas para el escrutinio y cómputo de la votación en el caso de las alianzas partidarias y las coaliciones.	Artículos 385, párrafo segundo; 386, fracciones II, inciso b) y III; y 420, tercer párrafo, fracción II de la Ley Electoral Local.
17	Requisitos excesivos e innecesarios para la presentación por triplicado de escritos de protesta y de incidencias a mesas directivas de casilla y, su original al organismo electoral que corresponda.	Artículo 391, primer párrafo de la Ley Electoral Local.
18	Suspensión de derechos de ciudadanía, por el tiempo que dure la comisión y prohibición de ser registrada con candidaturas en dos elecciones subsecuentes, a quien resulte electa (o) a un cargo de elección popular y no se presente a desempeñarlo.	Artículo 483 de la Ley Electoral Local.

SEGUNDO. Opinión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos cuya validez se cuestiona. En este apartado, esta Sala Superior emitirá la opinión sobre la procedencia o improcedencia de los conceptos de invalidez planteados por el Partido del Trabajo, lo que se hará en el orden de los temas expuestos en el apartado previo.

2.1. Tema uno. Incompetencia del Congreso local para

designar integrantes del OPLE.

2.1.1. Primer concepto de invalidez. Del escrito presentado por el partido político incoante, se advierte que, controvierte la constitucionalidad del artículo 6, fracción XXIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí¹, al disponer que son miembros de los organismos electorales, las y los ciudadanos electos por el Congreso del Estado y los designados por el Consejo.

Lo que en su concepto vulnera los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 41 base V, 116 fracción IV, incisos b) y c), 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al definir como funcionarias y funcionarios electorales a las personas que, en términos de la legislación electoral, forman parte de los organismos electorales, señalando que son miembros las y los ciudadanos electos por el Congreso del Estado.

Lo que considera, excede la competencia de las autoridades legislativa y administrativa electoral local, al no estar legitimada para nombrar como funcionarios electorales a las y los ciudadanos que integren dichos organismos electorales. Puesto que, el Congreso del Estado carece de competencia para elegir a las ciudadanas y ciudadanos como miembros de

¹ **ARTÍCULO 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XXIII. Funcionarias y funcionarios electorales: las personas que en términos de la legislación electoral, forman parte de los organismos electorales, así como aquéllos que por nombramiento o designación de quien sea competente, estén autorizados para realizar tareas o funciones electorales. Se exceptúan de esta definición a los representantes del Congreso del Estado y de los partidos políticos. **Son miembros de los organismos electorales, las y los ciudadanos electos por el Congreso del Estado** y los designados por el Consejo;



los organismos públicos electorales.

2.1.2. Opinión. La Sala Superior opina que el precepto normativo establecido en el artículo 6, fracción XXIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí es inválido.

Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 41, apartado C, último párrafo de la Constitución federal, corresponde al Instituto Nacional Electoral la designación y remoción de los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales.

Al respecto, el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 1, de la Constitución Federal prevé que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales; además del secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz. Lo cual, se reproduce en el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

En ese sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 30, establece que, para el desempeño de sus actividades los organismos públicos locales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General.

Lo que, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa en su artículo 4, prevé que los organismos públicos locales se integran por miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional y personal de la Rama Administrativa.

Ahora bien, el artículo 6, fracción XXIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí establece que *“Son miembros de los organismos electorales, las y los ciudadanos electos por el Congreso del Estado...”*. Lo cual, demuestra la invasión de facultades del Congreso local y, por tanto, la invalidez aludida, porque el artículo citado establece que la ciudadanía electa por el Congreso local serán miembros integrantes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Lo expuesto, permite advertir que el precepto normativo legislado por el Congreso local es inconstitucional, toda vez que, la integración de los organismos públicos locales es facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral y se encuentra determinada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, la integración de los organismos públicos locales se encuentra legislada por el constituyente federal en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual, es de observancia nacional y en la que determinó que, los miembros de los organismos públicos electorales se encuentren integrados por el órgano superior de dirección y los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional y



personal de la rama administrativa, designados por el Instituto Nacional Electoral y regulados a través del Estatuto.

De manera que, si el legislativo local, decretó a través de la normativa electoral local la integración de diversos ciudadanos como miembros del organismo público local, ello supone la invasión de competencias, por lo que, en opinión de esta Sala Superior, dicho precepto normativo debe declararse inválido.

No obstante, que el artículo 31 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí determine que el órgano interno de control del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, contará con autonomía técnica y de gestión, para decidir sobre su funcionamiento; cuyo titular del órgano interno de control será electo, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado,

Además, que el artículo 96 de la Ley Electoral de San Luis Potosí determina que contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Consejo General, a propuesta de su titular, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y con el reglamento respectivo.

En el mismo sentido, la citada Ley de Responsabilidades en el artículo 3, reconoce jurídicamente la naturaleza y funciones de investigadora, sustanciadora, y resolutora de los órganos internos de control.

Asimismo, el Reglamento de la Contraloría emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí reconoce al titular de la contraloría interna con autonomía técnica y de gestión, sin embargo, administrativamente adscrito al Consejo sin que ello implique una relación jerárquica entre titulares.

En otras palabras, el cargo del titular del órgano interno de control pese a ser electo por el Congreso, cuenta con la característica de ser autónomo, sin ser parte integrante del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso c, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.2. Tema dos. Falta de atribuciones del OPLE para sancionar y remover al titular del Órgano Interno de Control.

2.2.1. Primer concepto de invalidez. El partido político refiere la invalidez del artículo 94 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí². Por contravenir los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 41 base V, 116 fracción IV, incisos b) y c), 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al facultar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí a sancionar y remover por causas graves de responsabilidad administrativa al titular del órgano interno de control nombrado por el

² **ARTÍCULO 94.** El Consejo resolverá sobre la aplicación de las sanciones a la persona titular del órgano interno de control, incluida, entre éstas, la remoción por causas graves de responsabilidad administrativa, debiendo garantizar el derecho de audiencia al imputado, y en observancia a lo que dispone la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí. La remoción requerirá del voto de la mayoría calificada de los miembros presentes.



Congreso local.

Puesto que, desde su perspectiva, es inconstitucional que el legislador local haya asignado competencia al Consejo para resolver sobre la aplicación de las sanciones a la persona titular del órgano interno de control, entre estas, la remoción por causas graves de responsabilidad administrativa, ya que desde su perspectiva, sólo puede ser removido en los términos del título décimo segundo de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, quien lo nombró, esto es, el Congreso del Estado o el Tribunal de Justicia Administrativa.

2.2.2. Opinión. Este órgano jurisdiccional, opina que, el artículo 94 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí es inválido.

La Sala Superior hace patente el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al determinar en la acción de inconstitucionalidad 103/2015, la invalidez del artículo 87 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que establecía en lo que interesa que, el Consejo General resolvería la aplicación de sanciones al Contralor General, incluida la remoción por causas graves de responsabilidad administrativa.

Lo anterior, al no permitir establecer las condiciones necesarias para que el Contralor General realizará su función con la autonomía que a nivel constitucional se le exige, pues al permitir que el Consejo General resolviera la aplicación de sanciones, equivalía a subordinarlo al máximo órgano superior de dirección del Instituto Electoral local.

Lo cual, podría poner en riesgo la autonomía que distingue al órgano de control. Aunado a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación a las causas graves de responsabilidad establecía la potestad de sancionar al Contralor General, a solicitud del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuya remoción debía ser resuelta por la Cámara de Diputados.

Concluyó que, tomando en consideración la Constitución de la entidad federativa, la naturaleza y alcance de la función a realizar del Contralor General, su nombramiento quedaba a cargo del Congreso del Estado, de manera que, la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa, incluida la remoción, tendría que ser facultad de la autoridad que lo designó.

Ahora, el Congreso de San Luis Potosí estableció en el artículo 94 de la Ley electoral en análisis que *"El Consejo resolverá la aplicación de las sanciones a la persona titular del órgano interno de control, incluida, entre éstas, la remoción por causas graves de responsabilidad administrativa, debiendo garantizar el derecho de audiencia al imputado, y en observancia a lo que dispone la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí. La remoción requerirá del voto de la mayoría calificada de los miembros presentes."*

Al respecto, esta Sala Superior advierte que, el texto normativo



controvertido es similar al analizado por el máximo órgano de justicia de nuestro país, en la acción de inconstitucionalidad 103/2015, en el que se arribó a la determinación que la aplicación de sanciones por parte del Consejo General del organismo público local resulta inválida.

En este contexto, este órgano jurisdiccional opina que, se estima inválido el artículo combatido, puesto que, los principios de independencia y autonomía técnica de los que goza el órgano de control interno para ejercer sus funciones de fiscalización, control y vigilancia podrían verse vulnerados ante la facultad de aplicación de sanciones por parte del Consejo del Estatal Electoral de San Luis Potosí.

Más aún, porque la aplicación de sanciones debe ser efectuada por el poder formalmente constituido que lo nombró, esto es, el poder legislativo estatal.

2.3. Tema tres. Alteración en integración del OPLE, al adicionarse dos representantes del Poder Legislativo.

2.3.1. Segundo concepto de invalidez. El Partido del Trabajo señala que el artículo 48, fracciones II y IV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí³, vulnera la forma de integración

³ **ARTÍCULO 48.** El Consejo General se integra de la siguiente manera:

[...]

II. Dos representantes del Poder Legislativo, uno de la mayoría, y uno de la primera minoría, que serán nombrados por el Congreso del Estado y sólo tendrán derecho a voz. Por cada representante propietario se designará un suplente;

[...]

IV. Un representante por cada partido político registrado o inscrito, y el representante de la candidatura independiente a la Gobernatura, si es el caso, los que sólo tendrán derecho a voz. Por cada representante propietario se designará un suplente. Los partidos políticos y el Congreso del Estado, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes.

de los órganos superiores de dirección de los organismos públicos locales, la autonomía, independencia, certeza, legalidad, objetividad e independencia en las funciones y decisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad e incrementa la burocracia de manera innecesaria.

Aduce la vulneración de los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, base V, primer párrafo, apartado C, último párrafo, 116 fracción IV inciso b) y c), primer y segundo párrafos, 124 contrario sensu, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda vez que, el legislador potosino añadió la representación de dos integrantes a la composición del Consejo General del organismo público autónomo, y distorsionó la forma de su integración. Los cuáles serán nombrados, uno de la mayoría y otro de la minoría con sus respectivos suplentes, lo cual estima, excluye a los demás grupos parlamentarios y de representaciones partidistas de diputaciones en el órgano legislativo estatal, lo que genera una desventaja e indebida injerencia en asuntos electorales.

2.3.2. Opinión. Se estima que los preceptos normativos contenidos en el artículo 48, fracciones II y IV de la Ley Electoral de San Luis Potosí, son inválidos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 116 fracción IV, inciso c), numeral 1, establece que, los organismos públicos locales electorales contarán con un



órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales; además del secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

Por su parte, el artículo 48, fracción II y IV de la Ley Electoral de San Luis Potosí, en lo que interesa establece *“El Consejo General se integra de la siguiente manera” “Dos representantes del Poder Legislativo, uno de la mayoría, y uno de la primera minoría, que serán nombrados por el Congreso del Estado y sólo tendrán derecho a voz. Por cada representante propietario se designará un suplente”* y que, *“... el Congreso del Estado, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes”*.

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que la Constitución federal establece que la integración de los organismos públicos locales se compondrá por un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente, seis consejeros electorales, un secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos.

Por lo consiguiente, al observar que, el poder legislativo de San Luis Potosí mandata una integración diversa a la dispuesta en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, adiciona a dos representantes del legislativo, propietarios y sus suplentes, se considera que el precepto combatido es inválido.

Pues inclusive, el Congreso local estableció disposiciones que

regulan la elección de las o los ciudadanos que pretende nombrar como representantes del poder legislativo y miembros del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Se arriba a la opinión de que el precepto normativo es inválido, puesto que, la legislación que regula la integración de los organismos públicos locales, lo es, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, mandar de manera diferenciada la citada integración, supondría la inobservancia a la Constitución federal y la transgresión al principio de autonomía e independencia del que goza el organismo público local.

2.4. Tema cuatro. Atribuciones al Consejo General del OPLE, a comisiones distritales y comités municipales electorales, en capacitación, mesas directivas de casilla, convenios y programas.

2.4.1. Tercer concepto de validez. El Partido del Trabajo señala la inconstitucionalidad de los artículos 49 fracción I, incisos c) y h), fracción IV, inciso a), numeral 4, 113 fracciones IV y XV, 121, fracciones IV, XVI y XXII de la Ley Electoral de San Luis Potosí⁴,

⁴ **ARTÍCULO 49.** El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

I. NORMATIVAS:

[...]

c) Acordar, cuando proceda, previo análisis con los representantes de los partidos políticos en el Consejo, la ubicación e instalación de las casillas extraordinarias necesarias, cuando en una sección electoral por razones demográficas, topográficas, o de cualquiera otra circunstancia que dé lugar a la existencia de comunidades con electores inconvenientemente dispersos, para facilitar el ejercicio del sufragio.

[...]

h) Aprobar, en su caso, los programas y cursos de capacitación electoral para los consejeros y funcionarios electorales de las comisiones distritales electorales y de los comités municipales electorales, así como los de educación cívica para la ciudadanía en general. Tratándose de los programas y cursos de capacitación electoral para mesas directivas de casilla, para el establecimiento de los mismos,



al atribuir al Consejo General del organismo público local, las facultades de acordar sobre su ubicación e instalación de las casillas extraordinarias, de aprobar cursos y programas de capacitación electoral para las mesas directivas de casillas y de celebrar convenios con el Instituto Nacional Electoral para la integración, capacitación y funcionamiento de dichas mesas directivas a instalarse durante la jornada electoral.

deberán atenderse, en su caso, los lineamientos que en la materia emita el Instituto.

[...]

IV. DE COORDINACION:

a) Celebrar convenios con el Instituto, si así lo considera conveniente para:

[...]

4. La mejor organización de los procesos electorales en la Entidad, en lo referente a la integración, capacitación y funcionamiento de las mesas directivas de casilla que se instalarán durante el desarrollo de la jornada electoral.

[...]

ARTÍCULO 113. Son atribuciones de las comisiones distritales electorales, las siguientes:

[...]

IV. Cuando proceda, proponer al Consejo General, la ubicación e integración de las mesas directivas de las casillas de conformidad con su demarcación seccional, y publicar las listas respectivas. Asimismo, cuando en una sección electoral, por razones demográficas, topográficas, o de cualquiera otra índole, existan localidades con electores inconvenientemente dispersos, proponer la ubicación e instalación de las casillas extraordinarias que sean necesarias para facilitar el ejercicio del sufragio;

[...]

XV. Capacitar y evaluar, cuando corresponda y de acuerdo al procedimiento que establezca el Consejo General, a las funcionarias y los funcionarios de las mesas directivas de casilla, en los términos de esta Ley;

[...]

ARTÍCULO 121. Los comités municipales electorales tendrán las siguientes atribuciones:

[...]

IV. Proponer al Consejo General, cuando proceda, la ubicación e integración de las mesas directivas de las casillas de conformidad con su demarcación seccional, y publicar las listas respectivas. Asimismo, cuando en una sección electoral, por razones demográficas, topográficas o de cualquiera otra índole, existan localidades con electores inconvenientemente dispersos, proponer la ubicación e instalación de las casillas extraordinarias que sean necesarias para facilitar el ejercicio del sufragio;

[...]

XVI. Capacitar y evaluar, cuando corresponda y de acuerdo al procedimiento que establezca el Consejo General, a las funcionarias y los funcionarios de las mesas directivas de casilla, en los términos de esta Ley;

[...]

XXII. Acompañar las actividades que el Instituto lleva a cabo en materia de integración, ubicación de mesas directivas de casilla y de capacitación de funcionarias y funcionarios electorales en los términos que prevenga el Consejo y que para ese efecto señale el Instituto, y

Así como, al conferir entre las atribuciones de las comisiones distritales electorales y de los comités municipales electorales, la de proponer al Consejo General cuando proceda, la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla y la ubicación e instalación de casillas extraordinarias y capacitar y evaluar cuando corresponda y de acuerdo al procedimiento que establezca el Consejo General a las funcionarias y funcionarios electorales en los términos que prevenga el Consejo y que para ese efecto señale el instituto.

Al exceder la competencia del organismo público local y vulnerar las garantías de seguridad jurídica, legalidad, fundamentación y motivación, así como, los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad y el de supremacía constitucional, así como la garantía de seguridad jurídica.

La parte incoante aduce la vulneración a los artículos 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 41, base V, apartado B, inciso a) numerales 1, 4 y c, inciso b), 124 a contrario sensu y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Porque a su consideración las disposiciones impugnadas en las que, el legislador local otorga atribuciones al Consejo General local, a las comisiones distritales y municipales en materia de capacitación electoral a los funcionarios de las mesas directivas de casillas y de su ubicación, integración e instalación, así como, de propuestas relativas a las mesas directivas de casillas, convenios y programas; son atribuciones



del Instituto Nacional Electoral y sólo puede delegarlas en términos del artículo 41 Constitucional a los organismos públicos locales, por el voto de mayoría calificada de su órgano superior de dirección, sin que el legislador puede adjudicarse esas atribuciones. Ya que el artículo 124 de la Constitución federal prevé dichas facultades a favor de los funcionarios federales. Lo cual, a decir del partido político, se ha establecido en el criterio de inconstitucionalidad 50/2015 y acumuladas.

2.4.2. Opinión. Se consideran inválidas las disposiciones contenidas en los artículos 49 fracciones I, incisos c), h), IV, inciso a), numeral 4, 113 fracciones IV y XV, 121, fracciones IV, XVI y XXII de la Ley Electoral de San Luis Potosí.

Esto es así, porque si bien el legislador local estableció en la normativa electoral de la entidad que el Consejo local tendría entre sus atribuciones normativas las de *“acordar, cuando proceda, previo análisis con los representantes de los partidos políticos en el Consejo, la ubicación e instalación de las casillas extraordinarias necesarias, cuando en una sección electoral por razones demográficas, topográficas, o de cualquiera otra circunstancia que dé lugar a la existencia de comunidades con electores inconvenientemente dispersos, para facilitar el ejercicio del sufragio”* y *“aprobar en su caso, los programas y cursos de capacitación electoral para los consejeros y funcionarios electorales de las comisiones distritales electorales y de los comités municipales electorales, así como los de educación cívica para la ciudadanía en general. Tratándose de los programas y cursos de*

capacitación electoral para mesas directivas de casilla, para el establecimiento de los mismos, deberán atenderse, en su caso, los lineamientos que en la materia emita el Instituto."

Así como, las atribuciones de coordinación del Consejo local de *"Celebrar convenios con el Instituto, si así lo considera conveniente" para "la mejor organización de los procesos electorales en la Entidad, en lo referente a la integración, capacitación y funcionamiento de las mesas directivas de casilla que se instalarán durante el desarrollo de la jornada electoral".*

Además de establecer en relación a las comisiones distritales electorales la atribución de *"...proponer al Consejo General, la ubicación e integración de las mesas directivas de las casillas de conformidad con su demarcación seccional, y publicar las listas respectivas. Asimismo, cuando en una sección electoral, por razones demográficas, topográficas, o de cualquiera otra índole, existan localidades con electores inconvenientemente dispersos, proponer la ubicación e instalación de las casillas extraordinarias que sean necesarias para facilitar el ejercicio del sufragio" "Capacitar y evaluar, cuando corresponda y de acuerdo al procedimiento que establezca el Consejo General, a las funcionarias y los funcionarios de las mesas directivas de casilla, en los términos de esta Ley;"*

Así como las atribuciones relativas a los comités municipales electorales de: *"Proponer al Consejo General, cuando proceda, la ubicación e integración de las mesas directivas*



de las casillas de conformidad con su demarcación seccional, y publicar las listas respectivas. Asimismo, cuando en una sección electoral, por razones demográficas, topográficas o de cualquiera otra índole, existan localidades con electores inconvenientemente dispersos, proponer la ubicación e instalación de las casillas extraordinarias que sean necesarias para facilitar el ejercicio del sufragio;" de "capacitar y evaluar, cuando corresponda y de acuerdo al procedimiento que establezca el Consejo General, a las funcionarias y los funcionarios de las mesas directivas de casilla..."

Además de "acompañar las actividades que el Instituto lleva a cabo en materia de integración, ubicación de mesas directivas de casilla y de capacitación de funcionarias y funcionarios electorales en los términos que prevenga el Consejo y que para ese efecto señale el Instituto..."

Al efecto, la Sala Superior estima necesario citar que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 42/2015 y Acumuladas, en el que se pronunció sobre la validez del artículo 172 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, sostuvo que si bien, en principio, de conformidad con el artículo octavo transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Federal en materia político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce, señaló que, una vez integrado el Instituto Nacional Electoral y a partir de que entren en vigor las leyes generales de partidos, procedimientos electorales y delitos electorales, las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las

casillas y la designación de funcionarios de las mesas directivas, en los procesos electorales estatales, se entenderían delegadas a los organismos públicos locales electorales.

Entendiéndose con ello, la delegación de la competencia Constitucional del Instituto Nacional Electoral prevista en el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), a los organismos públicos electorales locales, aún tratándose de elecciones extraordinarias, puesto que dicho dispositivo transitorio no distinguió entre procesos electorales ordinarios y extraordinarios, contemplando también la posibilidad de que dicho Instituto Nacional pueda reasumir dichas funciones por mayoría de su Consejo General.

Sin embargo, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el veintinueve de mayo de dos mil quince, el Acuerdo INE/CGI100/2014 aprobado en lo general por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de catorce de julio de dos mil catorce, a través del cual, se determinó reasumir las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva que habían sido delegadas a los organismos públicos locales electorales.

En ese estado de cosas, el alto tribunal sostuvo que la delegación en favor de los organismos públicos locales electorales contenida en el artículo octavo transitorio citado, había quedado superada con la emisión del acuerdo INE/CGI100/2014 por parte del Instituto Nacional Electoral,



quien es el órgano competente para llevar a cabo las funciones de capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, por lo que el legislador local no podía disponer de este tipo de competencias a favor de los órganos electorales locales, ni aun tratándose de elecciones extraordinarias.

Criterio que, en el presente caso, se hace patente, al versar la acción de inconstitucionalidad sobre la competencia de legislar en materia de capacitación electoral, ubicación de mesas directivas de casillas, integración e instalación, así como, de las propuestas relativas a convenios y programas y ubicación de las mesas directivas de casillas.

De ahí que, de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior opina que los preceptos normativos combatidos son inválidos, porque la Constitución federal establece que al Instituto Nacional Electoral le corresponde las funciones de capacitación electoral, geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales, así como, la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas, motivo por el cual, se opina que el Congreso local carece de facultades para legislar sobre dichas temáticas.

2.5. Tema cinco. Regulación deficiente por facultar al Consejo General del OPLE para nombrar, ratificar o remover al Titular de la Secretaría Ejecutiva y titulares de órganos ejecutivos y

técnicos, al no incluir el principio de paridad.

2.5.1. Cuarto concepto de invalidez. El instituto político accionante controvierte los artículos 47 párrafo segundo, 48 fracción III, 49 fracción II, inciso s), 63 fracción VII y 78 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí⁵, que facultan al Consejo General del Organismo Público local, a nombrar remover o ratificar a la o al titular de la secretaría ejecutiva del propio Consejo General, en un plazo posterior de sesenta días hábiles a la toma de protesta de la presidencia o al renovarse cuando menos tres consejerías electorales con derecho a voto. Así como a quienes desempeñen los cargos de titulares

⁵ **ARTÍCULO 47.**

[...]

La persona titular de la secretaría ejecutiva podrá ser nombrada y removida a propuesta de la o el titular de la presidencia del Consejo, y con la aprobación de al menos cinco votos de las y los consejeros electorales.

ARTÍCULO 48. El Consejo General se integra de la siguiente manera:

[...]

III. Una persona titular de la secretaría ejecutiva con derecho a voz, designada por el Consejo General, a propuesta de la persona que presida ese organismo, y

ARTÍCULO 49. El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. EJECUTIVAS:

[...]

s) Nombrar, ratificar o remover a la persona titular de la secretaría ejecutiva, a propuesta de la o el consejero presidente, así como a los titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles a partir de que el Órgano Superior de Dirección sea renovado.

ARTÍCULO 63. Son atribuciones de la persona que presida del Consejo:

[...]

VII. Proponer al Consejo General el nombramiento, la ratificación o la remoción, en su caso, de la persona titular de la secretaría ejecutiva, así como de las o los titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo, en un plazo posterior a sesenta días hábiles a la toma de protesta del cargo en la presidencia, y en aquellos que la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovado por cuando menos tres Consejeros Electorales con derecho a voto.

ARTÍCULO 78. La persona titular de la secretaría ejecutiva del Consejo podrá ser nombrada o ratificada, a propuesta de la presidencia, en un plazo posterior de sesenta días hábiles a la toma de protesta del cargo de la presidencia; y en aquellos que la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovado por cuando menos tres consejeros electorales con derecho a voto.



de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo.

Porque según afirma, la citada regulación resulta insuficiente, toda vez que, el legislador ordinario omite garantizar la posibilidad de acceso igualitario a toda persona que considere reunir los requisitos constitucionales y legales para el cargo de titular de la Secretaría ejecutiva, órganos ejecutivos y técnicos del Consejo, por dejar de regular en las normas generales señaladas como inválidas, las reglas para que su designación sea aprobada previa convocatoria abierta y por dictamen y evaluación objetiva, a fin de que, la propuesta que se realice por la presidencia del Consejo local para la elección de la persona titular de la secretaría ejecutiva debe tener opciones válidas respecto de las cuales se les permita pronunciarse por mayoría calificada.

Lo anterior, porque el decreto que reformó la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de nueve de agosto de dos mil doce, previó en sus artículos tercero y cuarto transitorio, que los Congresos de los Estados y de la asamblea legislativa del Distrito Federal debían de realizar las adecuaciones necesarias en su legislación secundaria en un plazo no mayor a un año contado a partir de su entrada en vigor. Sin embargo, la fracción VI del artículo 35 de la ley electoral, tiene igual redacción, sin que se hayan realizado las adecuaciones a la legislación local, en cuanto al derecho humano de acceder a cualquier empleo o comisión del servicio público en condiciones generales de igualdad. Lo cual, el partido político incoante estima debe implicar ordinariamente la convocatoria que garantice el principio de

paridad sucesivamente y en forma alternada, para la debida selección de los cargos de secretaría ejecutiva, órganos ejecutivos y técnicos del Consejo local.

Pues, inclusive aduce que la facultad de ratificación de los cargos citados, no es constitucional, en la medida en que supone eludir la obligación del organismo público local de respetar y garantizar el principio de paridad de género, pues si los artículos 49, fracción II, inciso s), 63 fracción VII y 78, facultan al Consejo General a que a propuesta de su presidencia se apruebe ratificar al titular de dicha secretaría ejecutiva o direcciones ejecutivas o técnicas del Consejo sin especificar por cuánto tiempo y cuántas veces operaria la ratificación o relección, en casos extremos puede llevarse a casos vitalicios, en el que, el género distinto no tendría acceso, lo cual incumple con el artículo 41, párrafo segundo constitucional.

2.5.2. Opinión. Se estima que no es dable emitir opinión al respecto.

Toda vez que, los argumentos del partido político se encuentran relacionados con la omisión de legislar paridad de género en el nombramiento de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva u órgano Técnico, lo cual, es de carácter administrativo que no se relacionan con el derecho político-electoral de acceder a un cargo de elección popular.⁶

Pues los argumentos que hace valer el incoante se vinculan

⁶ Véase criterio de opinión SUP-OP-4/2020.



con el nombramiento de los titulares del organismo público autónomo de la legislatura estatal en la que se argumenta una supuesta omisión de legislar en materia de paridad de género.

En consecuencia, al encontrarnos ante los referidos argumentos, no es posible emitir opinión al respecto.

2.6. Tema seis. Adopción de resoluciones por el CG del OPLE, comisiones distritales y municipales, por minoría y, en caso, de empate por el voto de calidad de la o el Presidente.

2.6.1. Normativa reclamada. Artículos 52⁷, primer y tercer párrafos; 112⁸; 120⁹ primer y tercer párrafos de la Ley Electoral local.

⁷ **ARTÍCULO 52.** El Consejo General para poder sesionar necesitará la presencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar la o el Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por la o el consejero que él mismo designe. Asimismo, deberán estar presentes la o el secretario ejecutivo y por lo menos la mitad más uno de los representantes de los partidos políticos con registro o inscripción. Sus acuerdos o determinaciones se tomarán por mayoría de votos. La o el Presidente ejercerá además, voto de calidad.

...

En caso de que no se reúna la mayoría de los integrantes del Consejo General a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, se citará de nuevo a sesión para celebrarse dentro de las siguientes veinticuatro horas, la cual se efectuará con los miembros que asistan.

[...]

⁸ **ARTÍCULO 112.** Para que sesionen las comisiones distritales electorales se requiere la asistencia de la mayoría de sus miembros con derecho a voto. Las personas titulares de la presidencia y de la secretaría técnica deberán asistir. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos; y la presidencia tendrá voto de calidad.

En caso de que no se reúna la mayoría de los integrantes de la comisión a que se refiere el párrafo anterior, se citará de nuevo a sesión dentro de las siguientes veinticuatro horas, la cual se efectuará con los miembros que asistan, entre los que deberán estar presentes, las personas titulares de la presidencia y de la secretaría técnica.

⁹ **ARTÍCULO 120.** Se requiere la asistencia de la mayoría de sus miembros con derecho a voto para que sesionen los comités municipales electorales. Las personas titulares de la presidencia y de la secretaría técnica deberán asistir. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos; y la presidenta o el presidente, tendrá voto de calidad.

...

2.6.2. Quinto concepto de Invalidez.

2.6.2.1. Voto de calidad y Quórum legal.

El Partido del Trabajo aduce que, la norma impugnada es inconstitucional, en la medida que permite que las resoluciones de los órganos electorales se emitan con voto de calidad de la Presidencia, aun si no hubiere quórum legal en el caso de las sesiones que se efectúan dentro de las veinticuatro horas siguientes a la primigeniamente convocada.

Si se admite que los órganos electorales tomen resoluciones inciertas e ilegales por una minoría de integrantes, e inclusive, en un extremo de empate, sólo por la persona titular de la Presidencia, la transgresión a normas y principios constitucionales se evidencia, en los casos de votaciones que, en el Consejo General requieren de una mayoría calificada de cinco integrantes del Instituto Electoral Local.

En concepto de la parte promovente, un sentido conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debería llevar al legislador a colegir que la norma sería válida sólo si garantiza que las decisiones se tomen por mayoría de votos o, por mayoría calificada y, no por una cantidad inferior.

2.6.2.2. Inasistencias

En caso de que no se reúna la mayoría de los integrantes del comité señalados en el párrafo primero del presente artículo, se citará de nuevo a sesión dentro de las siguientes veinticuatro horas, la cual se efectuará con los miembros que asistan, entre los que deberán estar presentes, el presidente, y el secretario técnico.



No se regula el deber de justificar las inasistencias, lo cual transgrede los principios de certeza, legalidad y objetividad electorales, de régimen democrático, supremacía constitucional, así como los principios de seguridad jurídica, fundamentación y motivación y, de colegialidad de las decisiones electorales.

2.6.3. Opinión.

Esta Sala Superior considera que, no es contraria a la Constitución Federal la normativa aludida. Inicialmente, debe decirse que el Consejo General está dotado de las garantías de autonomía e independencia.

En efecto, las decisiones que toma el Consejo Estatal quedan exclusivamente en el régimen interno de ese cuerpo colegiado, lo cual es acorde con las directrices previstas en los incisos b) y c) de la fracción IV del artículo 116 Constitucional.

10

¹⁰ **Artículo 116.**

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la

ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

3o. *Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.*

4o. *Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.*

5o. *Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.*

6o. *Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.*

7o. *Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.*

d) *Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;*

e) *Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.*

f) *Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;*

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;



Esa decisión evita que órganos ajenos al Consejo General, con intereses distintos a los del funcionamiento de dicho cuerpo colegiado, impongan una determinación trascendental para el desarrollo de las funciones que corresponden al máximo órgano administrativo electoral en el Estado de San Luis Potosí,

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;

o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución."

con lo que la autonomía del órgano y la independencia de sus determinaciones, aparecerían mermadas de origen.

Respecto a los motivos de inconformidad señalados en el apartado 2.6.2.1., se debe tomar en cuenta los siguiente:

La legislación cuestionada establece que, el Consejo General del Instituto Electoral local sesionará válidamente con la presencia de cuatro de sus integrantes, además; prevé como excepción que en caso de que no se reúna la mayoría de los integrantes del consejo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los Consejeros, Consejeras y representantes que asistan.

Ello indica la existencia de quórum, ya sea a través del supuesto ordinario o extraordinario.

Para el primero, es necesaria la asistencia de cuatro de las consejerías para que las decisiones que se adopten sean válidas, y el segundo; se refiere a que las decisiones se tomarían por la mayoría de los presentes.

Además, la normatividad tildada de inconstitucional observa qué hacer frente a casos excepcionales en los que alguno de las o los consejeros no puedan atender su función.

En ese sentido, no existe contradicción entre la regla de quórum ordinaria prevista para el Consejo Local que determina que para que las sesiones sean válidas se requiere la presencia de cuatro consejerías, y las medidas de quórum



dispuestas para consejos distritales o municipales en donde se exige ordinariamente que el quórum sea de más de la mitad de los integrantes de ese órgano.

Ahora, retomando el quórum exigido para casos extraordinarios que implica la celebración de sesiones válidas con únicamente las consejerías que concurren; no es contrario a la Constitución Federal, ya que está supeditado a que a las veinticuatro horas previas a la sesión existiera la imposibilidad de que la mayoría de las y los consejos asistan por causa extraordinarias, en ese sentido es una medida excepcional que se toma para no paralizar al órgano en supuestos que así lo requieran.

Entonces, es imposible que se generen empates, dado que; si asiste el titular de la presidencia, este tendrá voto de calidad; y en caso de inasistencia, será sustituido o sustituida por otra consejería que se encuentre presente.

Por otro lado, respecto a que el presidente del órgano local cuente con voto de calidad, debe decirse que es una facultad reconocida y específica; esto es, sólo ese funcionario la posee extraordinariamente cuando se suscita un empate.

Sin embargo, esa circunstancia, por sí misma, no evidencia ilegalidad alguna, sino que es una atribución que garantiza que el órgano podrá cumplir con sus funciones, pues para la toma de decisiones se requiere que exista mayoría, lo que no podría alcanzarse en todas aquellas sesiones en las que existiera un empate en la votación por funcionar el órgano

con una integración completa, de ahí la justificación y la importancia de dicha atribución, la cual no es inherente a la persona del Consejero Presidente, sino al cargo mismo, por lo que se contará con la facultad de ese voto de calidad para resolver cualquier situación de votación empatada en toda sesión del Consejo General que así lo requiera.

Aunado a lo anterior, en la acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó en un tema similar que, no era inconstitucional el artículo en el que se preveía el voto de calidad del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local o quien lo supla.

El máximo órgano precisó que la figura del voto de calidad es un mecanismo razonable, ya que permitía hacer viable la toma de decisiones en el órgano colegiado, sin detrimento de los principios rectores de la materia, máxime si se toma en cuenta lo perentorio de los plazos y términos con que se cuenta para hacer efectivo el principio de definitividad de las diferentes etapas del proceso electoral.

Por su parte, como ya se dijo, este órgano colegiado ha sostenido que el voto de calidad constituye una atribución especial y extraordinaria que dota de un poder particular a un determinado integrante de un cuerpo colegiado respecto de sus pares, dado que en el supuesto de que se presente una decisión dividida, el voto de la presidencia por tener tal carácter es especial y debe predominar.



Finamente, referente a lo reclamado en el apartado **2.6.2.2**, analizada la independencia y autonomía del órgano administrativo local; así como las atribuciones otorgadas por la Constitución, no se advierte la obligación del legislador para regular más atribuciones que las ya conferidas (como las inasistencias de los miembros de consejo electoral local), máxime que en la normativa cuestionada se previeron las situaciones extraordinarias que pudieran ocurrir y cómo solventarlas, por lo que, tampoco se advierte que ello sea inconstitucional.

2.7. Tema siete. Requisitos para ser consejera o consejero ciudadano de comisiones distritales y comités municipales electorales.

2.7.1. Sexto concepto de invalidez. De la síntesis de los conceptos de invalidez se advierte que el Partido del Trabajo aduce que la reforma al artículo 100¹¹ fracciones I, III y IX de la Ley Electoral local, contraviene lo dispuesto en los artículos 3°, 5°, párrafo cuarto, 35, fracción VI, en su caso, entendido contrario sensu, 41, tercer párrafo, Base V y 116, fracción IV, incisos b) y c) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, se exigen requisitos ínfimos a las y los aspirantes a las consejerías ciudadanas distritales o municipales de los órganos electorales desconcentrados del

¹¹ **ARTÍCULO 100.** Para ser consejera o consejero ciudadano de las comisiones distritales electorales o de los comités municipales electorales, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadana o ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, **preferentemente**, con domicilio en el distrito respectivo en el caso de las comisiones distritales; y en el municipio, según se trate, de los comités municipales **o de las mesas directivas de casilla**;

II. ...

III. **Saber leer y escribir**;

IV a VIII. ...

IX. **Tener como mínimo dieciocho años de edad al momento de la designación**; y,

X.

[...]

OPLE de San Luis Potosí, al establecer requisitos exiguos, que se traducen en ausencia de requisitos idóneos para su debida integración y desempeño, como lo son: tener domicilio en el distrito o municipio respectivos; saber leer y escribir, y tener 18 años de edad, o inconducentes como si se tratara de integrar mesas directivas de casilla, lo cual vulnera los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad, así como las garantías de legalidad, profesionalismo y experiencia electoral, e instrucción básica obligatoria.

2.7.2. Fracción III. Saber leer y escribir.

La parte promovente refiere que, el requisito de saber leer y escribir, previsto en la fracción III del artículo 100 de la Ley Electoral local, resulta insuficiente, porque dada la naturaleza de las funciones, se debe establecer que la persona designada tenga concluida su educación básica y media superior, las cuales en términos del artículo 3° constitucional son obligatoria, así como tener conocimiento suficiente en materia electoral, lo que no es posible garantizar desde el punto de vista funcional, si sólo se exige saber leer y escribir, pues con ello la norma no garantiza que cuenten con educación media superior concluida y conocimientos en materia electoral, de ahí que sea inválida la porción normativa controvertida.

2.7.3. Opinión. Al respecto, esta Sala Superior considera que la fracción III, del artículo 100 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en la cual se establece el requisito de "saber leer y escribir", se ajusta a la regularidad constitucional.



En el artículo 5º, párrafo cuarto, de la Ley Fundamental Federal se prevé que, las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las **leyes correspondientes**.

Mientras que, en el numeral 35, fracción VI, de la Carta Magna se dispone que, es un derecho de la ciudadanía poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, **teniendo las calidades que establezca la ley**.

Por otra parte, en el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, de la Constitución Federal se prevé, en esencia que, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, **la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores**.

Además de que, el Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y **profesional en su desempeño**.

En el Apartado B, del referido precepto constitucional se dispone que, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales.

Por último, en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

De los referidos preceptos constitucionales se deriva, en esencia que, en el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, así como el de profesionalismo en el desempeño de las referidas funciones.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que la porción normativa resulta acorde a la regularidad constitucional, porque no establece mayores restricciones a las previstas en la Ley Fundamental, en tanto que, en el artículo 35, fracción VI, de ese ordenamiento, se dispone que, es un derecho de la ciudadanía poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Esto es, de los artículos 5, párrafo cuarto; 35, fracción VI y, 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, se deriva la libertad de configuración legislativa de los Congresos locales para el establecimiento de requisitos, a efecto de que la ciudadanía pueda ser designada para cualquier empleo o comisión del servicio público.

En la lógica apuntada, si bien el legislador potosino determinó establecer en el artículo 100, fracción III, de la Ley Electoral local como requisito "saber leer y escribir" que debe cumplir la ciudadanía que aspira a ocupar los cargos de las consejerías electorales en las comisiones distritales y en los comités municipales electorales, lo cierto es que, tal disposición no debe leerse en forma aislada como lo pretende el partido político promovente, en tanto que, no fue el único requisito que se debe cumplir, pues también prevé los siguientes:

- Ser ciudadana o ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, preferentemente con domicilio en el distrito respectivo en el caso de las comisiones distritales; y en el municipio, según se trate, de los comités municipales.
- Tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años.
- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y contar con su credencial para votar con fotografía vigente.
- Tener un modo honesto de vivir.
- No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de la

SUP-OP-18/2020

presidencia del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal o su equivalente, en un partido político en los últimos cinco años anteriores a la elección y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional vigente, desde cuando menos tres años antes al día de su elección.

- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno.

- No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección.

- No haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio. Con excepción de los organismos autónomos del Estado.

- Tener como mínimo dieciocho años de edad al momento de la designación.

- No estar inhabilitada o inhabilitado para desempeñar funciones, empleos, cargos, o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Es decir, el "saber leer y escribir" no es un requisito único previsto para la ciudadanía que aspira a los referidos cargos públicos, sino que se encuentra concatenado con otras



exigencias para efecto de garantizar que las comisiones distritales y los comités municipales electorales se encuentren debidamente integrados con ciudadanas y ciudadanos que cumplan los requisitos indicados, pero que además se sometan a los procedimientos de selección de consejerías que determine el Instituto Electoral local, mediante los Acuerdos, Lineamientos y Convocatorias, a efecto de que sean designados los mejores perfiles.

Al efecto, el artículo 49, fracción III, inciso f) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí dispone que, el Consejo General del Instituto Electoral local, tiene entre otras atribuciones, la de integrar y cuidar el debido funcionamiento de las comisiones distritales, y comités municipales electorales, conforme al procedimiento previamente aprobado por el Consejo General, y hacer la publicación correspondiente en el Periódico Oficial, y en cualquier otro medio que acuerde el Consejo.

En suma, la exigencia de saber “leer y escribir” debe considerarse como un “piso mínimo”, puesto que, no es un requisito único y debe verse de, manera integral con el resto de los elementos, en tanto que debe cumplirse con otras exigencias y someterse a los procedimientos de designación que determine el Instituto Electoral local.

Máxime que, es importante considerar que en el Estado de San Luis Potosí existen trescientas ochenta y nueve comunidades indígenas, quienes podrían enfrentar un importante impedimento para conformar los órganos distritales

y municipales y resultar un requisito que discrimine a ciertos sectores de la población.

En tal orden de ideas, es de concluirse que la exigencia de saber leer y escribir establecido en el artículo 100, fracción III, de la Ley Electoral local, para quienes aspiren a integrar las comisiones distritales y los consejos municipales electorales se ajusta a la regularidad constitucional, porque no establece mayores restricciones a la Ley Fundamental; no es un requisito único y, porque se trata del ejercicio de la libertad de configuración legislativa de la que gozan las entidades federativas, en términos de los artículos 5, párrafo cuarto; 35, fracción VI y, 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Abona a la anterior conclusión que, en la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 107/2016, la Suprema Corte de Justicia de la Nación validó que en la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, el legislador local haya establecido como requisito para ser Jefe de Manzana o Comisario Municipal "saber leer y escribir".

Al efecto, el Máximo Tribunal del País consideró que estos cargos no son de elección popular, además de que el requisito tiene una base objetiva y razonable, pues las personas que lleguen a ocupar el cargo deben contar con los conocimientos básicos para desempeñar correctamente las funciones inherentes al mismo, como procurar que se cumplan los bandos de policía y de gobierno, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en el municipio respectivo, lo cual implica la



necesidad de conocer la normativa vigente y la capacidad para realizar las tareas de la organización municipal.

De ahí que, como se adelantó resulta acorde a la regularidad constitucional, la porción normativa controvertida.

2.7.4. Fracción III. Tener como mínimo dieciocho años al momento de la designación.

Por otra parte, el Partido del Trabajo aduce como concepto de invalidez que, el requisito de dieciocho años al momento de la designación es inconstitucional, puesto que ello demostraría falta de experiencia y conocimientos necesarios para el cargo de consejeras o consejeros ciudadanos de las comisiones distritales o comités municipales electorales, porque aun ni siquiera han fungido como funcionarios de mesas directivas de casilla.

2.7.5. Opinión. Esta Sala Superior considera que la porción normativa controvertida (artículo 100, fracción IX de la Ley Electoral local), se ajusta a la regularidad constitucional, por lo siguiente.

En primer lugar, cabe destacar que, el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años; y II. Tener un modo honesto de vivir.

A su vez, el artículo 35, fracción VI, de la Ley Fundamental Federal dispone que son derechos de la ciudadanía, poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Ahora bien, es importante resaltar que el partido político promovente hace una lectura parcial de la porción controvertida, en tanto que la misma dispone como edad mínima al momento de la designación la edad de dieciocho años y no como un requisito único la referida edad, es decir, establece un parámetro mínimo dentro de un margen amplio para cubrir tal exigencia.

Asimismo, no se debe pasar por alto que, si la propia Constitución Política de los Estados Mexicanos dispone que la ciudadanía mexicana se adquiere a los dieciocho años, lo cual implica que la persona que alcance tal edad, está en aptitud de ser designada para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley, entonces resulta evidente que también puede aspirar a ser consejera o consejero de los consejos distritales y de los comités municipales electorales, al cumplir con la edad mínima requerida para tal efecto.

Asimismo, se debe tener presente que no existe disposición en la Ley Fundamental Federal, en la cual se establezca una diversa edad para que la ciudadanía pueda ser designada en tales cargos relevantes para el ejercicio de la función electoral, por lo que los Congresos de los Estados tienen libertad de configuración legislativa para regular esas



cuestiones, pero sin exceder el parámetro establecido en los numerales 34, fracción I y 35, fracción VI, del ordenamiento constitucional.

Por otra parte, no pasa inadvertido que el Partido del Trabajo aduce que, a la edad de dieciocho años, la ciudadanía carece de experiencia y conocimientos en la materia electoral, porque ni siquiera ha tenido el carácter de funcionaria de las mesas directivas de casilla.

Sin embargo, con ello no logra destruir la presunción de constitucionalidad de la norma controvertida, en tanto que, la edad mínima debe ir concatenada con otros requisitos como ya se determinó con antelación, de ahí que el requerir tal edad, al momento de la designación no se encuentra confrontada con la carencia de conocimientos en la materia electoral, máxime que tampoco existe una previsión constitucional en los términos referidos por la parte promovente que denoten una evidente inconstitucionalidad.

De ahí que, el artículo 100, fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se ajusta a la regularidad constitucional.

2.7.6. Fracción I. Preferentemente con domicilio en el distrito o en el Municipio.

Finalmente, cabe destacar que esta Sala Superior no formulará pronunciamiento, respecto de la fracción I; en razón de que, a diferencia de las anteriores fracciones cuestionadas,

el Partido del Trabajo no esgrimió conceptos de invalidez para denotar la inconstitucionalidad de la porción normativa controvertida.

2.8. Tema ocho. Privación del derecho de los partidos a nombrar representantes ante órganos electorales, al no postular candidaturas.

2.8.1. Séptimo concepto de invalidez.

La parte promovente aduce que son inconstitucionales los artículos 102, párrafo segundo¹²; 108, fracción IV¹³; 117, fracción IV¹⁴; y, 274, fracción I, segundo párrafo¹⁵ de la Ley Electoral local, toda vez que el Constituyente Permanente en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga directamente a los partidos el derecho de contar con representantes ante el Consejo General del Organismo Público Local, sin condicionamiento respecto a si postula o no candidaturas en la elección de que se trate, lo cual se reitera en los preceptos 41, tercer párrafo, Base I, de la

¹² **ARTÍCULO 102.** Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales a más tardar dentro de los diez días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del organismo de que se trate.

Tal representación quedará sin efecto en caso de no postular candidatas o candidatos a la elección de que se trate.

¹³ **ARTÍCULO 108.** Las comisiones distritales electorales se integrarán de la siguiente manera: ...

IV. Un representante por cada partido político registrado que contienda o, en su caso, un representante por cada una de las candidaturas independientes que participen ...

¹⁴ **ARTÍCULO 117.** Los comités municipales se integrarán de la siguiente manera: ...

IV. Un representante por cada partido político registrado que contienda y, en su caso, un representante de candidatura independiente que participe ...

¹⁵ **ARTÍCULO 274.** El Consejo General dará inicio al proceso electoral, mediante una sesión pública de instalación convocada por la o el Presidente del mismo, el treinta de septiembre del año anterior al de la elección, a fin de iniciar la preparación de la elección que corresponda, en la que se procederá a:

I. Convocar a los partidos políticos para que designen o ratifiquen ante el Consejo, a quienes deban representarlos:

a) En el Consejo, en un plazo que no exceda de diez días a partir de su instalación.

b) En las comisiones distritales, y comités municipales electorales, en un plazo que no exceda de diez días a partir de la instalación de cada organismo.

Tal representación quedará sin efecto en caso de no postular candidatas o candidatos a la elección de que se trate.

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes ante los organismos electorales, dando aviso al

Consejo, el que lo comunicará, en su caso, al organismo electoral correspondiente, y ...



Constitución Federal, así como, en el 23.1, incisos a), b), i), j), de la Ley General de Partidos Políticos.

Por tanto, considera que la disposición inserta en los preceptos de la Ley Electoral local, al disponer que *“Tal representación quedará sin efecto en caso de no postular candidatas o candidatos a la elección de que se trate”*, en los hechos pretende dejar sin efectos, aun parcialmente, el registro legal de los partidos e impedir el derecho de representación, máxime que existen funciones del Consejo General, de las Comisiones Distritales y Comités Municipales que deben ser vigiladas por los partidos, así como, diversas elecciones; de ahí que, los partidos tienen derecho de nombrar representantes, aun cuando no se postulen candidaturas.

2.8.2. Opinión.

Este órgano jurisdiccional opina que son inconstitucionales los preceptos impugnados.

Al respecto, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estudió el artículo 38, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, que es similar a los que ahora se impugnan.

Ahí, el Máximo Tribunal expresó que compartía la opinión de esta Sala Superior, emitida en el expediente SUP-OP-55/2014, en el entendido de que la Base V, Apartado A, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

indica que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos.

Arguyó, que el artículo 116, fracción IV, inciso c), apartado 1, de la Constitución Federal, estipula que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y que los organismos públicos locales cuenten con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

Apuntó que, a partir de las disposiciones constitucionales citadas, se advierte con claridad el derecho que asiste a los partidos políticos de nombrar representantes ante los órganos de dirección de las autoridades administrativas electorales, el cual no puede verse restringido ante supuestos no contemplados en la propia Constitución Federal.

Concluyó, que el hecho de que no participen con candidatos en determinada elección o en cierto número de elecciones, no constituye un impedimento para que cuenten con representantes ante el órgano electoral correspondiente,



dado que sus labores no se circunscriben a la defensa de intereses particulares, sino que el propio diseño constitucional del sistema electoral, les concede funciones adicionales que tienden a garantizar la observancia de la propia norma fundamental, así como de los principios que rigen los comicios.

De lo hasta aquí comentado, se llega a la convicción de que son inconstitucionales los artículos impugnados, en su parte normativa que disponen que *“tal representación quedará sin efecto en caso de no postular candidatas o candidatos a la elección de que se trate”*.

Lo expuesto es así, ya que tal y como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el hecho de que no participen con candidatos en determinada elección o en cierto número de elecciones, no constituye un impedimento para que cuenten con representantes ante el órgano electoral correspondiente, dado que, sus labores no se circunscriben a la defensa de intereses particulares, sino que el propio diseño constitucional del sistema electoral, les concede funciones adicionales que tienden a garantizar la observancia de la propia norma fundamental, así como, de los principios que rigen los comicios.

En consecuencia, en opinión de este Órgano jurisdiccional, lo procedente es declarar la invalidez de las porciones normativas de los artículos impugnados.

2.9. Tema nueve. Antinomia del artículo 130, fracción II, de la Ley Electoral local, con los numerales 389 de la referida

legislación y 275, párrafo 1, de la LGIPE, por lo que hace a las firmas parciales y totales en actas de mesas directivas de casilla.

2.9.1. Octavo concepto de invalidez.

La parte promovente aduce que es inconstitucional el artículo 130, fracción II, de la Ley Electoral Local¹⁶, ya que dispone que el Secretario o Secretaria de la mesa directiva de casilla debe revisar que todas las actas estén firmadas por *“cuando menos dos de”* los funcionarios de la misma y por los representantes *“que así lo quisieren hacer”*.

No obstante, el artículo 389 de la Ley Electoral Local¹⁷ obliga a todos los funcionarios de la mesa directiva de casilla y representantes, a firmar las actas; y, de igual modo, el artículo 275.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁸, establece que los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla deberán, sin excepción, firmar los documentos correspondientes.

Por lo que, ante tales normas contradictorias se actualiza una antinomia, que infringe el artículo 116, fracción IV, inciso b) de

¹⁶ **ARTÍCULO 130.** De conformidad con lo dispuesto por la LGIPE y la presente Ley, son atribuciones de las secretarías o secretarios de las mesas directivas de casilla: ...

II. Revisar que todas las actas estén firmadas por cuando menos dos de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, y por los representantes que así lo quisieren hacer;

...

¹⁷ **ARTÍCULO 389.** Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes que actuaron en la casilla.

...

¹⁸ **Artículo 275.**

1. Los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas.



la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁹.

2.9.2. Opinión.

Este órgano jurisdiccional opina que, los planteamientos de inconformidad citados no constituyen una cuestión propiamente constitucional que impliquen la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo de la norma fundamental, sino que atañen a una cuestión de legalidad, por lo que ese tema no es motivo de opinión.

En efecto, en relación con lo que es propiamente una cuestión constitucional para efectos del ejercicio de control de constitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰ ha señalado que cuando se alega una confrontación entre dos normas secundarias, tal problema conlleva, en principio, una cuestión de legalidad, debido a que en el fondo la cuestión a dilucidar se dirime determinando cuál es la debida aplicación de la ley al caso concreto, lo que en ningún modo implica un asunto de contraste constitucional.

...

¹⁹ **Artículo 116.** *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

[...]

IV. *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

[...]

b) *En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;*"

²⁰ El criterio mencionado se encuentra inserto en la jurisprudencia P./J. 22/2014, sustentada por el tribunal pleno, cuyo rubro expresa: "CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO."

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al emitir la opinión SUP-OP-35/2017 y SUP-OP-36/2017.

2.10. Tema diez. Coaliciones electorales.

- ✓ Incompetencia del Congreso local para regular coaliciones electorales.
- ✓ El plazo límite para solicitar el registro de coalición debe ser hasta la fecha en que inicia la precampaña; y, no así treinta días antes del inicio de tal etapa.
- ✓ Indebida limitación de que el órgano estatal que establezca en el Estatuto de cada partido, sean los facultados para aprobar coaliciones, frentes y fusiones, cuando los partidos pueden señalar órganos distintos.

2.10.1. Noveno y Décimo conceptos de invalidez.

La parte promovente aduce que son inconstitucionales los artículos 139, fracción VI²¹, 181, 182, 183, 184, 185, 186 y 187²²

²¹ **ARTÍCULO 139.** Son derechos de los partidos políticos: ...

VI. Formar coaliciones, alianzas partidarias, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección estatal que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la LGPP, y esta Ley; ...

²² **ARTÍCULO 181.** Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gubernatura; diputaciones de mayoría relativa; y planillas de mayoría relativa en los ayuntamientos.

Los partidos políticos no podrán postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la coalición de la que ellos formen parte.

Ningún partido político podrá registrar como candidatura propia a quien ya haya sido registrado como candidata o candidato por alguna coalición.

Ninguna coalición podrá postular como candidatura de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato o candidata por algún partido político.

Ningún partido político podrá registrar a una candidata o candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el presente capítulo, y la LGPP.

Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo.

El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral local.

Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidaturas, en cuyo caso las candidaturas a diputaciones de la coalición que resultaren electas o electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la



elección de que se trate; los votos se sumarán para la candidatura de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la LGPP.

Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para la candidatura postulada, y contarán como un solo voto.

En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional y sus propias listas de candidaturas a regidurías por el mismo principio.

Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

ARTÍCULO 182. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales o flexibles.

I. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local a la totalidad de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputaciones locales deberán coaligarse para la elección de Gobernatura.

Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a las candidaturas a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato o candidata para la elección de Gobernatura quedarán automáticamente sin efectos;

II. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral, y

III. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral local, al menos a un veinticinco por ciento de candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

ARTÍCULO 183. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

I. Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional o estatal según lo establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinada candidatura para la elección de gobernatura;

III. Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los cargos de diputaciones y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, y

IV. En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidaturas a diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 184. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en cada uno de los organismos electorales del Consejo y ante las mesas directivas de casilla.

ARTÍCULO 185. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

I. Los partidos políticos que la forman;

II. El proceso electoral local que le da origen;

III. El procedimiento que seguirá cada partido, para la selección de las candidaturas que serán postuladas por la coalición;

IV. La plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidatura a la Gobernatura del Estado,

así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

V. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas registradas

por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidas en el caso de resultar electos o electas, y

VI. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la LGIPE.

En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidaturas de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

ARTÍCULO 186. La solicitud de registro del convenio de coalición, se presentará y tramitará en los términos del artículo 92 de la LGPP.

de la Ley Electoral de San Luis Potosí, porque el legislador local no tiene facultades o competencia para regular el tema de las coaliciones electorales, según el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f) del Decreto de reforma constitucional de dos mil catorce.

Por otra parte, en el caso de que no declare la invalidez de los preceptos señalados en el párrafo que antecede, el promovente aduce también, que el artículo 186 de la Ley Electoral Local, en el cual se establece la solicitud de registro del convenio de coalición, se presentará y tramitará en diverso lapso del establecido en el artículo 92 de la Ley General de Partidos Políticos, lo que es inconstitucional, porque debería decir que, tal solicitud se presentará y tramitará, de conformidad con el artículo segundo transitorio, fracción I, puntos 1 y 2 del Decreto de reforma constitucional de dos mil catorce, es decir, que se podrá solicitar el registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas.

Sin embargo, la norma controvertida prevé que la petición de registro de convenio de coalición se debe hacer, a más tardar treinta días antes de que inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate.

Por otro lado, sigue alegando que el requisito de que, las coaliciones e inclusive frentes y alianzas partidarias sean aprobadas por el órgano de dirección *estatal* de los coaligantes, aun cuando sus Estatutos confieran tal

ARTÍCULO 187. *Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a diputados y miembros de los ayuntamientos de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.*



aprobación a órgano directivo distinto, por ejemplo, el Comité Ejecutivo Nacional o un Consejo Estatal o Nacional, limita o impide el ejercicio del derecho de formar tales figuras asociativas o de participación política o electoral de los partidos nacionales.

La norma controvertida sólo podría ser aceptable, respecto de partidos con registro local o nacional, cuando los Estatutos de todos los partidos coaligantes dispongan que sea su órgano de dirección estatal el que apruebe la formación de tales figuras.

Lo anterior, contraviene la libertad de autoorganización y autodeterminación de los institutos políticos, al intervenir en los asuntos internos, máxime que en términos del artículo 23.1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, *establece que sean los órganos de dirección nacional que prevea el Estatuto de cada partido*, los que aprueben la formación de coaliciones, frentes y fusiones.

2.10.2. Opinión.

Dado que los conceptos de invalidez abordan distintos aspectos, con un tema en común, que es la coalición, esta Sala Superior opinará de forma conjunta sobre las cuestiones que se impugnan.

Al respecto, esta Sala Superior opina que, la totalidad de los preceptos contemplan reglas directas o específicas en materia de coaliciones, y con ello contravienen aspectos de

la regulación de esta figura que se contemplan en la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, si bien se ha reconocido que las legislaturas estatales pueden regular incidentalmente la figura de las coaliciones, los preceptos aquí impugnados exceden esa potestad e invaden la competencia del Congreso de la Unión.

En específico, los artículos impugnados 139, fracción VI, 181, 182, 183, 184, 185, 186 y 187 de la Ley Electoral Local son **inconstitucionales**, por lo que deben invalidarse, por una parte, porque contemplan reglas directas o específicas en materia de coaliciones y, por otra, en la porción normativa en que se hace referencia a “*estatal*”, respecto del primero de los preceptos referidos.

1) Competencia para la regulación de las coaliciones

En el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución general se contempla que el Congreso de la Unión tiene facultad *“para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución”*.

En el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma a la Constitución General publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se dispuso en relación con la ley general reglamentaria de los partidos políticos nacionales y locales, que establecería el sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la



figura de coaliciones, el cual sería uniforme para los procesos electorales federales y locales, entre otros lineamientos.

En la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó lo siguiente:

- *El régimen de coaliciones aplicable tanto a procesos federales como locales, por disposición constitucional, debe ser regulado por el Congreso de la Unión en la ley general que expida en materia de partidos políticos.*
- *Por tanto, las entidades federativas no cuentan con atribuciones para legislar sobre dicha figura.*
- *La Ley General de Partidos Políticos no asigna a las entidades federativas facultad alguna para legislar en torno a algún aspecto de la figura de las coaliciones.*
- *En consecuencia, las entidades federativas no están facultadas, por la Constitución o por la Ley General de Partidos Políticos, para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en tales ordenamientos sobre esta figura.*
- *Por tanto, toda regulación sobre coaliciones contenida en las leyes de las entidades federativas será inválida desde un punto de vista formal, por incompetencia de los órganos legislativos locales.*
- *Lo anterior no impide a las entidades federativas a legislar sobre aspectos electorales que se relacionen de manera indirecta con el tema de coaliciones. En cada caso concreto deberá definirse qué es lo que regula la norma, a fin*

de determinar si la autoridad que la emitió es o no competente para tales efectos.

De manera complementaria, en la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas, se estableció que:

[...] si los artículos impugnados prevén, entre otros, los requisitos para formar coaliciones, la definición de coalición, los tipos de coaliciones, parte del contenido del convenio de coalición, el acceso a radio y televisión y el tope de gastos de campaña de las coaliciones, la representación de la coalición ante los consejos electorales y las mesas directivas de casilla, las reglas conforme a las cuales deberán aparecer los emblemas de las coaliciones en las boletas electorales, las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos y la obligación de cada uno de los partidos integrantes de la coalición de registrar listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, deben declararse inconstitucionales, en virtud de que el Congreso Local no tiene facultades para legislar al respecto, es decir, no existe competencia residual de los Estados en este tema. [...]

Una vez precisados los parámetros para evaluar si una determinada regulación implica una invasión competencial al Congreso de la Unión, respecto a la materia de las coaliciones electorales, se estudiará cada uno de los preceptos controvertidos para determinar si la legislatura estatal tenía competencia para su emisión.

2) Invasión de la atribución de regular la figura de las coaliciones

Los artículos 181, 182, 183, 184, 185, 186 y 187 de la Ley Electoral de San Luis Potosí son **inconstitucionales**.



Se estima lo anterior, ya que con sus temáticas se contraviene la regulación general y, por ende, la legislación estatal invade una cuestión reservada a aquella.

Los artículos de referencia están ubicados en el *Título Sexto, Capítulo VI, de la Ley Electoral de San Luis Potosí, denominado "De las Coaliciones", en el que se reglamenta de manera completa el tema. Al respecto, los preceptos establecen sustancialmente lo siguiente:*

- ✓ *En el artículo 181, se establece que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gubernatura, diputaciones de mayoría relativa y planillas de mayoría relativa en los ayuntamientos; las restricciones por las cuales el partido político no las podrá llevar a cabo; lo relativo a la celebración y registro del convenio correspondiente; inicio y finalización de la coalición; lo relativo al emblema de cada partido político en la boleta electoral; cómo se contarán los votos; y, que las coaliciones deberán ser uniformes.*
- ✓ *En el artículo 182, se establece que los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales o flexibles, y que se debe entender por cada uno de estos conceptos.*
- ✓ *En el precepto 183, se establecen los requisitos que deben cumplir los partidos políticos para el registro de la coalición.*

- ✓ En el artículo 184, indica que, en caso de coalición, independientemente de la elección para que se realice, cada partido conservará su propia representación en cada uno de los organismos electorales del Consejo y ante las mesas directivas.
- ✓ En el precepto 185, se establecen los elementos o requisitos que deberá contener el convenio de coalición.
- ✓ En el artículo 186, instituye que la solicitud de registro del convenio de coalición, se presentará y tramitará en los términos del artículo 92 de la Ley General de Partidos Políticos.
- ✓ El precepto 187, establece cuando finalizará la coalición y los miembros electos quedarán comprendidos en el grupo político o parlamentario que se señale en el convenio de coalición.

De lo anterior, se advierte que se está ante regulaciones directas de la figura de las coaliciones, las cuales exceden de la posibilidad de las entidades federativas de establecer ese tipo de disposiciones, pues se contravienen toda la regulación respecto de coaliciones que se contiene en la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior queda corroborado, pues al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 50/2015 y acumuladas, el Pleno de la



Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el legislador local al emitir el Código Electoral para el Estado de Veracruz, legisló de manera completa el tema de Coalición, en el que expresó que era fundado el concepto de invalidez, ya que los artículos impugnados regulan las coaliciones en las elecciones locales, lo que invade la competencia del legislador federal que estableció un sistema uniforme a nivel nacional en esta materia, que reiteradamente el Pleno ha sostenido que las entidades federativas no pueden reproducir los ordenamientos federales sobre coaliciones en tanto no tienen facultades para legislar al respecto.

Ahora bien, toda vez que se opinó que respecto del artículo 186 del Código Electoral local, se deberá declarar su inconstitucionalidad, se hace innecesario el estudio del diverso concepto de invalidez que hace valer el promovente.

De igual manera, se opina que es inconstitucional la porción normativa del artículo 139, fracción VI, del Código Electoral local, al establecer que *son derechos de los partidos políticos, formar coaliciones, alianzas partidarias, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección estatal que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos del a Ley General de Partidos Políticos.*

Lo anterior, ya que si bien pretende regular un aspecto relativo a que órgano de dirección que establezca el estatuto de cada partido se aprobará, entre otras, las coaliciones; y que si bien es cierto, que ninguna contrariedad tendría cuando se

traten de partidos políticos locales; también lo es, que tal cuestión si afecta a los partidos políticos nacionales.

Ello, ya que la inclusión de la porción normativa "*estatal*", produce una contravención a lo dispuesto en la legislación general, pues en el artículo 23.1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que *son derechos de los partidos políticos, formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberá ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos políticos, en los términos de la citada ley, las federales o locales aplicables.*

Con lo anterior, se excluye la posibilidad, que siendo partido político nacional, puede llevarse el registro de la coalición en su órgano de dirección nacional.

En ese sentido, resulta incongruente que se ordene el registro de las coaliciones en los órganos de dirección **estatal** que establezca el Estatuto de cada partido político, cuando la ley general establece que se puede llevar a cabo en el órgano de dirección nacional, por tanto, a pesar de que se está ante una regulación indirecta de la figura de las coaliciones, la misma excede de la posibilidad de las entidades federativas de establecer ese tipo de disposiciones, pues se contravienen las bases dispuestas en la Ley General de Partidos Políticos.

De ahí que, por los motivos antes expuestos, esta Sala Superior opina que los artículos 139, fracción VI, 181, 182, 183, 184, 185, 186 y 187 de la Ley Electoral Local, son **inconstitucionales**, en



cuanto a la porción normativa en la que se hace referencia a “*estatal*”, así como, de la totalidad de los demás preceptos, al regular de manera total el tema de coaliciones.

2.11. Tema once. Integración de la fórmula de candidaturas a la Presidencia Municipal.

2.11.1. Décimo primer concepto de invalidez. El Partido del Trabajo aduce que, los artículos 239²³, fracción I, párrafo segundo, 284²⁴, párrafo sexto, 287²⁵, párrafo quinto y 424²⁶,

²³ **ARTÍCULO 239.** La o el ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidata o candidato independiente a la presidencia municipal, deberá:
I. ...

La planilla de mayoría relativa se registrara con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidenta o presidente municipal, que es la o el candidato independiente; primera regiduría propietaria y, una o dos sindicaturas, según corresponda. Por cada regiduría y sindicatura propietaria se registrará un suplente. Las candidaturas a regidurías de representación proporcional se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señale el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio;

II. a III. ...

²⁴ **ARTÍCULO 284. ...**

...
...
...
...

Las candidatas y candidatos a diputaciones, regidurías y sindicaturas municipales, se registrarán por fórmulas, con un propietario o propietaria, y un suplente para cada cargo.

²⁵ **ARTÍCULO 287.** En la elección de ayuntamientos se elegirán candidaturas propietarias por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. Los de mayoría se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidenta o presidente municipal, primera regiduría propietaria, y una o dos sindicaturas, según corresponda. Por cada regiduría y sindicatura propietarias se elegirá un suplente. Las candidaturas a regidurías de representación proporcional, se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señale esta Ley, el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio.

...
...
...

²⁶ **ARTÍCULO 424.** Cuando el carácter de inelegibilidad afectará a una candidata o candidato electo por mayoría para el cargo de una regiduría, el Tribunal Electoral podrá declarar nula su elección y se llamará desde luego a su suplente; si éste tampoco pudiera desempeñar el cargo, asumirán sus funciones los integrantes de la primera fórmula que le sigue en la lista de representación proporcional que su partido político, o el candidato independiente hubieren

párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, establecen que, para la elección de Ayuntamientos, sólo las candidaturas a sindicaturas y a regidurías se registran por fórmulas de propietario y suplente, pero la persona candidata a la Presidencia Municipal no tiene suplente, y cuando se declare la inelegibilidad de un presidente electo, se procederá en términos de la Ley Orgánica del Municipio, designando el Ayuntamiento de entre sus miembros a un interino o un sustituto, según sea el caso.

La parte promovente aduce como concepto de invalidez que, las disposiciones controvertidas vulneran la debida integración de las planillas de Ayuntamientos, al quedar incompleta la fórmula de candidaturas a la Presidencia Municipal y, con ello los principios de certeza, legalidad y objetividad, el de supremacía constitucional y, las garantías de legalidad, en relación al derecho de la ciudadanía a que una o un Presidente Municipal de elección popular directa (suplente) sea quien dirija el Ayuntamiento, sin necesidad de interino o sustituto.

Las porciones normativas cuestionadas contravienen los artículos 14, segundo párrafo, 16 primer párrafo, 35, fracciones I y II, 115 base I y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al mandato previsto en los

registrado. Para cubrir a su vez la regiduría vacante, se recorrerán las fórmulas por dicho principio en el orden de prelación en que fueron registradas.

Tratándose de candidatas o candidatos a regiduría por el principio de representación proporcional, si se declara la inelegibilidad del propietario se llamará a su suplente, si éste tampoco pudiere desempeñar el cargo, se llamará a la fórmula que le sigue en la lista del mismo partido, o de la candidata o candidato independiente.

Cuando se declare la inelegibilidad del presidente de un ayuntamiento electo, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio.



artículos tercero y cuarto transitorios del "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 Y 115; DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PARIDAD ENTRE GÉNEROS", publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve.

En concepto del Partido del Trabajo, las disposiciones controvertidas omiten incluir suplente al candidato o candidata a Presidente Municipal y, cuando se declare la inelegibilidad del Presidente electo, según lo previsto en el tercer párrafo del artículo 424 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la consecuencia, es lo dispuesto en el artículo 43, párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal, es decir, que el Ayuntamiento designe un Presidente Municipal sustituto; lo cual discrepa de lo previsto en el artículo 57, párrafo segundo, fracción III de la Ley de Justicia Electoral local, en el sentido de que ante la inelegibilidad del Presidente Municipal, el Tribunal Electoral local debe notificar la resolución al Congreso del Estado y al OPLE, a fin de que se convoque a elecciones extraordinarias, de ahí que, es de advertirse una antinomia, lo que genera falta de certeza, ante la indebida regulación, porque la Presidencia Municipal, al igual que el resto de cargos de la planilla debe contar con un suplente.

Por lo que, en términos del artículo 115, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fórmula para la Presidencia Municipal debe conformarse con una candidatura propietaria y otra suplente, para que, en caso de inelegibilidad de la primera, sea sustituida por la

candidatura suplente, sin necesidad de designar interinos o sustitutos ni de convocar a elecciones extraordinarias.

2.11.2. Opinión. Esta Sala Superior considera que no devienen inconstitucionales los artículos 239, fracción I, párrafo segundo, 284, párrafo sexto, 287, párrafo quinto y 424, párrafo tercero de la Ley Electoral local, debido a lo siguiente.

La determinación del Congreso del Estado de San Luis Potosí de no contemplar la figura de presidente municipal suplente dentro de las planillas que los partidos políticos presentan para contender en la elección de los ayuntamientos que conforman dicha entidad federativa, adversamente a lo referido por el Partido del Trabajo, no contraviene artículo alguno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y queda dentro de la esfera de sus atribuciones, pues no existe dispositivo constitucional que obligue a que dichos cargos de elección popular cuenten con un suplente.

Al efecto, el partido político promovente alude que la falta de suplente en el cargo de presidente municipal trastoca lo establecido en el artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, argumento que, resulta falaz.

Dicho dispositivo constitucional establece los fundamentos del municipio libre, y su posición en el sistema federal, señalando, por ejemplo, la autonomía de dicha institución, su relación con los estados, así como su importancia al ser la base de los estados que conforman la Federación, es decir, el citado



artículo especifica las bases de la organización, administración del municipio, el cual debe ser gobernado por un ayuntamiento.

Sin embargo, del artículo en comentario no se aprecia hipótesis alguna que ordene a los Congresos de los Estados a contemplar dentro de sus ordenamientos legales la figura del presidente municipal suplente como cargo de elección popular para ser registrado y, en su caso, votado por la ciudadanía en los procesos electorales que se lleven a cabo en las entidades federativas, de ahí que se considera que lo reclamado por la parte promovente, no contraviene la Constitución Federal.

Ahora bien, no pasa inadvertido a esta Sala Superior que el Partido del Trabajo también refiere que, se presenta una antinomia ente los artículo 424 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, pues remite al artículo 43, párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal, lo cual discrepa de lo previsto en el artículo 57, párrafo segundo, fracción III de la Ley de Justicia Electoral local, respecto de como proceder en caso de inelegibilidad de la candidatura a la Presidencia Municipal

Sin embargo, se considera que no puede emitirse opinión especializada, porque en todo caso, corresponderá al operador jurídico determinar cuál es la norma que resulta aplicable, aunado a que, la disposición sustantiva se pretende contrastar con una disposición que corresponde al derecho procesal electoral, por lo que no está comprendida dentro de la clasificación de normas generales de ese carácter, para

efectos de la acción de inconstitucionalidad, es decir, aquellas que regulan aspectos relativos a los procesos comiciales previstos directamente en la Ley Fundamental, de ahí que no exista factibilidad para opinar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto cuestionado.

Similar criterio se sostuvo en la Opinión, identificada con el número de expediente SUP-OP-4/2020.

2.12. Tema doce. Vulneración al derecho de los pueblos indígenas.

2.12.1. Décimo segundo concepto de invalidez. El Partido del Trabajo considera que, los artículos 240²⁷ y 288²⁸ primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí transgreden el derecho de los pueblos indígenas de nombrar sus Ayuntamientos en donde son mayoría, por el sistema de usos y costumbres y, en todo caso, con mayoría en los Cabildos e infracción al derecho de los pueblos indígenas de los

²⁷ **ARTÍCULO 240.** En la integración de fórmulas de candidaturas a diputaciones, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, las candidatas y los candidatos independientes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 284, de esta Ley, relativos al principio de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones, y ayuntamientos, así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos, en términos del artículo 288, de esta Ley.

²⁸ **ARTÍCULO 288.** En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatas o candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidurías de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Consejo General del organismo electoral.

En todo caso, deberá garantizarse que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de ser votados en condiciones de igualdad.



Municipios en donde no son mayoría a estar proporcionalmente representados en los Ayuntamientos; así como en conculcación a los principios de autodeterminación indígena, proporcionalidad, soberanía popular, supremacía constitucional, certeza, legalidad y objetividad, a las garantías de seguridad jurídica y al derecho de acceso a los cargos públicos de elección municipal, en clave de igualdad y no discriminación.

En contravención de los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VII; 115 fracción VIII; 116, fracción IV, inciso e), 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los derechos reconocidos en los artículos 1, 2, 23.1, 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los artículos 3.1 y 6 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, así como los artículos 18 y 19, entre otros, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

I. Omisión de realizar consultas.

El Partido del Trabajo refiere que, el hecho de que, debido a la contingencia sanitaria provocada por la enfermedad denominada COVID-19, no haya sido posible, por ahora llevarse a cabo las consultas correspondientes por el Congreso del Estado para la regulación en el artículo 288 impugnado, no es óbice para estimar inconstitucional e inconvencional su marco normativo, puesto que el reconocimiento del régimen de elección de representantes populares por el método de usos y costumbres de pueblos y comunidades indígenas, así

como el de la elección de representantes indígenas en municipios con menor población de éstos es algo que ya está dispuesto en el artículo 2° de la Constitución, y debe acatarse.

II. Indebida regulación.

El Partido del Trabajo refiere que, el primer párrafo del artículo 288 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y, por ende, el 240 del mismo ordenamiento legal, son inconstitucionales, pues contravienen los preceptos, garantías y derechos invocados, en la medida en que, por una parte, el legislador local pretende conservar dentro del régimen de elección por partidos políticos o de candidaturas independientes, la integración de Ayuntamientos en municipios de mayoría indígena, al disponer únicamente que, en tales casos, las planillas para la renovación de los cabildos, los partidos políticos y/o candidaturas independientes, integren cuando menos una fórmula de candidatas o candidatos propietario y suplente, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regiduría de representación proporcional

La parte promovente aduce que, las normas impugnadas contravienen lo previsto en el artículo 2°, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal, porque aun cuando el legislador local reconoce la existencia de municipios potosinos con población mayoritariamente indígena, desconoce el derecho de las poblaciones indígenas de elegir según sus usos y costumbres a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de



gobierno interno, pues subsume tal derecho al sistema de elección por el régimen de partidos políticos, en contravención de la parte final del inciso e), fracción IV del artículo 116 constitucional.

Es decir que, si en su inciso e), la fracción IV del artículo 116 constitucional exceptúa a los partidos políticos del derecho a solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, cuando se trate de elecciones por usos y costumbres, reservando tal derecho a los pueblos y comunidades indígenas, en términos de la fracción III del Apartado A, del artículo 2° constitucional cuando sean de mayoría indígena, es evidente que, al pretender, en el artículo 288, primer párrafo de la Ley Electoral local, el legislador local se excede en su competencia y desconoce a los pueblos originarios del derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

El legislador local limita el ejercicio del derecho de los indígenas a votar y ser votados en condiciones de igualdad según sus informes tradicionales de autoridad, así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco de respeto al pacto federal y la soberanía de los Estados.

El Partido del Trabajo refiere que, inclusive, para los municipios de minoría indígena, en los cuales si debe regir el régimen de partidos políticos, no dispone el precepto legal impugnado, el

derecho de tales comunidades indígenas a nombrar representantes ante el Ayuntamiento, pues sólo lo establece para el caso de municipios con población mayoritariamente indígena, lo cual transgrede lo previsto en la fracción VII, del Apartado A, del artículo 2° constitucional que, también reconoce el derecho a elegir, en los Municipios con población indígena (aunque no sea mayoritaria), representantes ante los Ayuntamiento, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

El artículo 288, primer párrafo de la Ley Electoral local limita o desconoce el principio de proporcionalidad en la elección de Ayuntamientos indígenas, pues por una parte, en los Municipios mayoritariamente indígenas, donde debe regir el sistema de usos y costumbres, reduce la representación de esos pueblos y comunidades, a inclusive una sola fórmula de candidaturas a integrar el Cabildo, ya sea postulada en la planilla de un partido político o independiente por el principio de mayoría relativa o en la lista de regidurías de representación proporcional, sin precisar su prelación.

Mientras que, en los Municipios con población minoritaria indígena no garantiza la elección de representantes indígenas ante los Cabildos, según la población de sus comunidades, en proporción a los respectivos porcentajes de población, lo cual conculca el principio de representación proporcional que el artículo 115, primer párrafo, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena introducir en las leyes locales, considerando el mandato desde un enfoque de acción afirmativa indígena y no meramente de un por ciento



de la votación.

El partido político promovente que, el artículo 288, primer párrafo de la Ley Electoral local incumple el parámetro previsto en el artículo 26, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no fortalece la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2° constitucional, dada su regresividad, soslayando también lo previsto en el numeral 26, párrafo 4, de la referida Ley General, al supeditar su acceso a los Ayuntamientos sólo en el caso de municipios mayoritariamente indígenas y a través del régimen de planillas postuladas por los partidos políticos e independientes, no necesariamente indígenas, aunado a que, no se reconoce el acceso de representantes indígenas en el resto de los Municipios.

Además de que, el legislador local soslayó e incumplió lo previsto en los artículos 1, Apartado 1, inciso b); 3; y, 6, Apartados 1 y 2, del Convenio 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, del cual es Parte el Estado Mexicano, porque en el caso, al regular la elección de candidaturas indígenas por el régimen de partidos políticos y de planillas independientes, aunado a que incumplió el artículo 2° constitucional, dejó de consultar a los pueblos originarios ubicados en comunidades de San Luis Potosí, a quienes se les impide gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación, en la medida que no se atiende a los sistemas

de usos y costumbres en la elección de sus autoridades de elección popular, en contravención de los artículos 18 y 19, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos indígenas.

III. Indebida remisión al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí.

En concepto de la parte promovente, el artículo 288 de la Ley Electoral local, es inconstitucional, puesto que para determinar la mayoría de población indígena, lo sujeta al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, sin referir que los datos oficiales deben ser los del INEGI, además delega a que ello sea acorde a los Lineamientos que expida el Consejo General del Instituto Electoral local, en contravención del artículo 26, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de que, en concepto de la parte promovente es obligatorio sujetarse a los datos oficiales del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica al determinar si cierta población municipal es mayoría o minoría de personas indígenas y, por ende, al no considerar el legislador potosino esa fuente de información como necesaria en el artículo 288 de la Ley Electoral local se aparta del artículo 26, apartado B constitucional, por lo que incurre en falta de certeza y de seguridad jurídica.

2.12.2. Opinión. Esta Sala Superior considera que las normas impugnadas resultan inconstitucionales porque se incumplió la



obligación de consultar a los pueblos y comunidades indígenas sobre medidas o acciones que afecten sus derechos e intereses.

En el asunto materia de esta opinión, respecto de los artículos 240 y 288, primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, no se garantizó el derecho a la consulta libre, previa, informada y culturalmente adecuada de los pueblos y comunidades indígenas, lo cual, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, debió hacerse con anterioridad a la reforma, al tratarse de una normativa jurídica cuya emisión afecta sus derechos de forma directa.

El artículo 6, párrafo 1, inciso a), del Convenio 169²⁹ establece la obligación de consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Por su parte, los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas disponen lo siguiente:

- Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que les afecten sus derechos, por conducto de representantes electos por ellos

²⁹ Adoptado en Ginebra, Suiza el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve y ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa.

de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones [artículo 18].

- Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado [artículo 19].

Al respecto, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre derechos indígenas ha señalado que el derecho a la consulta es “aplicable siempre que una decisión del Estado pueda afectar a los pueblos indígenas en modos no percibidos por otros individuos de la sociedad. Una incidencia diferenciada de esa índole se presenta cuando la decisión se relaciona con los intereses o las condiciones específicas de determinados pueblos indígenas, incluso si la decisión tiene efectos más amplios, como es el caso de ciertas leyes”³⁰.

De igual manera, el derecho a la consulta ha sido reconocido y desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Pueblo Saramaka Vs. Surinam*³¹ y *Pueblo Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*³².

³⁰ Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas A/HRC/12/34 del quince de julio de dos mil nueve, página 16, párrafo 43.

³¹ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil siete.

³² Corte IDH. *Caso del Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, Fondo y Reparaciones. Sentencia de veintisiete de junio de dos mil doce.



La Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha establecido que los pueblos indígenas tienen el derecho humano a ser consultados de forma previa, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe a través de sus representantes, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente³³.

De igual manera, esta Sala Superior ha establecido, en diversos precedentes, que el derecho a la libre determinación que les es reconocido constitucionalmente a los pueblos y comunidades indígenas comprende también el derecho a la consulta, de acuerdo con el cual los pueblos indígenas deben participar de manera efectiva.

En el caso concreto, la normativa local impugnada tiene como finalidad primordial el reconocimiento y protección de diversos derechos de los pueblos y comunidades indígenas, tales como el derecho a que, en las propuestas presentadas por los partidos políticos y las candidaturas independientes, en los municipios donde la población sea mayoritariamente

³³ Amparo en Revisión 631/2012 (Caso de la Tribu Yaqui) y Controversia Constitucional 32/2012 (Caso Cherán).

Además, sirve para reforzar lo anterior, el criterio orientador establecido en la tesis aislada de rubro **COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES.** *La protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, consulta que debe cumplir con los siguientes parámetros: a) debe ser previa; d) de buena fe. En el entendido que el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados.* Tesis aislada: 1a. CCXXXVI/2013, Primera sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIII, agosto de 2013, tomo 1, décima época, página 736

indígena, sea incluida, cuando menos una fórmula de candidaturas propietaria y suplente de tales comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidurías de representación proporcional.

De ahí que, si las autoridades estatales, conforme con la documentación y medios de prueba que aporten, no demuestran que realizaron una consulta a los pueblos y comunidades indígenas del Estado de San Luis Potosí que reuniera los parámetros constitucionales y convencionales atinentes, entonces las porciones normativas controvertidas resultarían inconstitucionales.

Al efecto, de la exposición de motivos del Decreto 703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se destaca lo siguiente:

En cuanto a disposiciones aplicables a la comunidad indígena y de personas con discapacidad en el Estado, es de resaltar un artículo transitorio que constriñe al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para elaborar lineamientos con acciones afirmativas en favor de ellos, por la imposibilidad de llevarse a cabo las consultas correspondientes debido a la contingencia sanitaria provocada por la enfermedad denominada COVID-19, por lo que es necesario contar con tales disposiciones en favor de estos grupos, lo que resulta coherente derivado de la sentencia emitida por las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-REC-214/2018 de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, que en su parte fundamental decidió vincular al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que, "en el próximo proceso electoral, realice los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales, pudiendo apoyarse en buenas prácticas, tales como las emitidas en el ámbito federal."

Es decir, el legislador local reconoce expresamente que no fue posible realizar las consultas correspondientes, con motivo de



la contingencia sanitaria por la enfermedad COVID-19, sin embargo, también resalta que desde el treinta de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Superior vinculó a la autoridad administrativa electoral de la mencionada entidad federativa, a fin de realizar estudios para la implementación de acciones afirmativas en materia indígena, respecto del registro de candidaturas a diputaciones locales,

En tal orden de ideas, si el legislador potosino determinó regular el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, de presentar cuando menos una candidatura propietaria y suplente en las propuestas presentadas por los partidos políticos y las candidaturas independientes, en aquellos municipios con población mayoritariamente indígena, entonces tenía el deber de realizar la consulta correspondiente, inclusive con antelación a que se suspendieran las actividades con motivo de la pandemia, máxime que refiere la sentencia de esta Sala Superior que data de dos mil dieciocho, en la que se vinculó al OPLE para efecto de la implementación de acciones indígenas, respecto de las candidaturas a diputaciones locales.

Similares consideraciones se expresaron en las opiniones SUP-OP-21, 22 y 24/2015; SUP-OP-4 y 6/2019, así como SUP-OP-7/2019.

Al efecto, es importante destacar que, en la sentencia emitida en la Acción de Inconstitucionalidad 108/2019³⁴ y su acumulada 118/2019, la Suprema Corte de Justicia de la

³⁴ Sentencia emitida el cinco de diciembre de dos mil nueve.

Nación resolvió la invalidez del Decreto número 203 que reformó, derogó y adicionó diversos artículos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, a partir de los razonamientos que, en lo medular, se precisan a continuación.

- La parte accionante sostuvo que las reformas al Código Electoral del Estado de Hidalgo, en lo dispuesto en los artículos 77, 79, fracción VII, y 295 a al 295 z, constituían una medida legislativa que guardaba una relación directa con los intereses y derechos de los grupos y pueblos indígenas del Estado de Hidalgo, ya que configuraban un procedimiento para la migración, en su caso, del modelo de elección actual bajo el sistema de partidos, a uno que permita la selección a través del sistema normativo interno de los pueblos y comunidades indígenas.

- Además de que, tales reformas contenidas en el Decreto 203 establecían la obligación de los partidos políticos para que postularan hombres y mujeres indígenas en sus respectivas candidaturas; así como tomar en cuenta los porcentajes de población indígena para la presentación de candidaturas por parte esos institutos políticos.

- El derecho a la consulta para los pueblos indígenas se desprende del reconocimiento de sus derechos a la autodeterminación, la preservación de su cultura e identidad, acceso a la justicia e igualdad y no discriminación, establecido en el artículo 2º de la Constitución Federal, específicamente en el primer párrafo, del apartado B, que impone la obligación a la Federación, a los Estados y a los



Municipios, eliminar cualquier práctica discriminatoria, y de establecer a las instituciones, así como las políticas necesarias, a fin de garantizar la vigencia de los derechos y el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas, las cuales deberán ser diseñadas y operadas de manera conjunta.

- En los artículos 6o. y 7o. del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece los derechos que tienen los pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

- En el caso, al no acreditarse la realización de la consulta, se determinó la invalidez del Decreto controvertido.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 116/2017 y su acumulada 117/2017³⁵, determinó la invalidez del Decreto número 204, que reformó el artículo 5, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, al tenor de las siguientes razones esenciales.

- El Decreto 204, tuvo como objeto modificar el artículo 5° de la Constitución Política local, para reconocer que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la protección, salvaguarda, preservación, promoción y desarrollo integral de su patrimonio cultural, a garantizar el derecho a los pueblos y

³⁵ Resuelta el doce de marzo de dos mil veinte.

comunidades indígenas, a la libre determinación y a la autonomía para acceder y desempeñar cargos públicos y de elección popular y, para establecer que toda persona tiene derecho a la participación ciudadana en los asuntos públicos del Estado o entidad y sus municipios.

- En la sentencia se razonó que tales modificaciones eran susceptibles de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, y en consecuencia se consideró que debió cumplirse con la obligación de consultar en forma previa a la emisión del decreto, pues del procedimiento, se advirtió que no se llevó a cabo consulta alguna a los pueblos y comunidades indígenas previa a la emisión del decreto, motivo por el cual se vulneraron en forma directa los artículos 1° y 2° de la Constitución Federal y 6° del Convenio 169 de la OIT.

En consecuencia, al no demostrarse que durante el desarrollo del procedimiento legislativo que generó el Decreto ahora cuestionado se realizara consulta a los pueblos y comunidades indígenas del Estado de San Luis Potosí que reúna los parámetros constitucionales y convencionales aplicables, entonces, la normativa cuestionada resultaría inconstitucional.

2.13. Tema trece. Requisitos desproporcionados e irrazonables, al exigir que las solicitudes de registro de candidaturas se presenten por triplicado y signadas por la presidenta o presidente estatal del partido solicitante.



2.13.1. Normativa impugnada. Artículo 294³⁶, primer párrafo de la Ley Electoral local.

2.13.2. Décimo tercer concepto de invalidez.

El Partido del Trabajo refiere que, el precepto controvertido establece requisitos excesivos para las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular, tales como presentarse por triplicado y, firmada por la Presidenta o el Presidente Estatal del partido solicitante, anexando datos y documentos.

Los requisitos obstruyen o dificultan, en forma irrazonable y desproporcionada, a los partidos, el procedimiento de registro de candidaturas, desplazando a los representantes de los partidos acreditados ante el Consejo General, las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales que por ley reciben tales solicitudes, en periodos cortos de tiempo y en las diversas sedes del Estado, trastocando la libertad de autoorganización y autodeterminación de los propios partidos de decidir, con autonomía estatutaria, qué funcionario partidista presenta y firma las solicitudes de registro de candidaturas.

El legislador no sólo dificulta la presentación de solicitudes de registro, sobre todo en Municipios alejados de la Capital, pero además desplaza la representación de los partidos ante los órganos electorales, para actuar a nombre de aquellos, al

³⁶ **ARTÍCULO 294.** Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por la presidenta o el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:
[...]

exigir que las solicitudes triplicadas sean firmadas por el o la presidenta estatal de cada partido, sin necesidad racional de tal condición, en contravención del artículo 116, fracción IV, incisos c), punto 1° y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La restricción legal impuesta por el legislador local en el artículo 294, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí no pasa el test de necesidad ni de proporcionalidad, en tanto que, hay diferentes formas en las que el partido puede presentar las solicitudes de registro, sin que ello deba afectar el ejercicio de los derechos de los partidos, en la medida que debe realizarse a través de sus representantes.

2.13.3. Opinión.

Esta Sala Superior considera que, no es contraria a la regularidad constitucional la norma descrita. El mencionado requisito es una condición formal que facilita la tramitación de las solicitudes de registro de candidatos.

Lo anterior es así, porque no se trata propiamente de una norma que obstaculice desmedida e injustificadamente el derecho a ser votado, además de que ese requisito cumple con el diverso objetivo de la norma en el sentido de otorgar certeza en la contienda electoral.

Nuestro máximo tribunal constitucional en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia de rubro: ***“REGISTRO DE CANDIDATURAS DE DIPUTADOS LOCALES Y EDILES DE LOS AYUNTAMIENTOS. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN XI, INCISO F),***



DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL ESTABLECER QUE A LAS SOLICITUDES RELATIVAS DEBERÁ ACOMPAÑARSE LA CONSTANCIA DE RESIDENCIA RELATIVA, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 35 CONSTITUCIONAL³⁷ en lo que interesa indicó:

1. Que con base al artículo 35 constitucional en relación con el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana autorizó el establecimiento de condiciones basadas en la residencia de los ciudadanos para el ejercicio de los derechos fundamentales de participación política.

Abonó que, en la sentencia dictada en el caso Castañeda el seis de agosto de dos mil ocho, la Corte Interamericana consideró que, el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana establecía que la ley podía reglamentar el ejercicio y las oportunidades a los derechos, siendo exclusivamente los referentes en razón de *la "edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por Juez competente, en proceso penal"*.

Esa disposición señala las causales por las que se puede restringir el uso de los derechos del párrafo primero, que tienen como propósito único -a la luz de la convención en su conjunto y de sus principios esenciales- evitar la posibilidad de

³⁷Jurisprudencia con número de registro 160361, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, enero de 2012, Tomo 1, P./J. 96/2011 (9a.), página 609.

discriminación contra individuos en el ejercicio de sus derechos políticos.

Abonó que estos requisitos se refieren a las condiciones habilitantes que la ley puede imponer para ejercer los derechos políticos, y las restricciones basadas en esos criterios son comunes en las legislaciones electorales nacionales, que prevén el establecimiento de edades mínimas para votar y ser votado, ciertos vínculos con el distrito electoral donde se ejerce el derecho, entre otras regulaciones; siempre y cuando no sean desproporcionados o irrazonables, ya que se trata de límites que legítimamente los Estados pueden establecer para regular el ejercicio y goce de los derechos políticos y que se refieren a ciertos requisitos que las personas titulares de los derechos políticos deben cumplir para poder ejercerlos.

En ese sentido la norma impugnada se encuentra dentro de los parámetros de regularidad constitucional, esto, porque en sí mismo no provoca un vicio de inconstitucionalidad, conforme a lo mencionado.

Lo anterior es así, pues la postulación se realiza a través de los partidos políticos y con ello justifica su participación en dichos institutos y la vinculación de sus candidaturas.

Además, la solicitud de registro que se debe presentar firmada por la presidenta o el presidente estatal del partido solicitante se traduce en un elemento de aprobación de las mencionadas instituciones políticas respecto a quienes los representan, y puede decirse que es una consecuencia en sí misma de la participación que se pretende.



Asimismo, no se advierte que los requisitos establecidos en la norma cuestionada generen un perjuicio a la candidata o candidato, pues no es una carga de imposible ejecución, e incluso no les causa un gasto económico en general.

En ese sentido, la solicitud de registro que debe presentarse por triplicado y firmada por la presidenta o el presidente estatal del partido solicitante, en realidad se trata de la demostración del vínculo que el candidato tiene con el partido.

Similar opinión se sostuvo en la SUP-OP-7/2020.

2.14. Tema catorce. Exigencia de documentos ajenos a requisitos de elegibilidad, para adjuntarse en las solicitudes de registro de candidaturas.

2.14.1. Normas impugnadas.

Artículo 295³⁸, fracciones IV, V incisos c) y j) y XI de la Ley Electoral Local.

2.14.2. Décimo cuarto concepto de invalidez.

³⁸ **ARTÍCULO 295.** A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada una de las candidatas o candidatos:

[...]

IV. Comprobante de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio, o constancia emitida por la autoridad competente, mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales;

V. Manifestación por escrito por cada una de las candidatas y candidatos, bajo protesta de decir verdad, por medio del cual señalen:

[...]

c) No contar con antecedentes penales ni estar sujeto a proceso por delito doloso.;

[...]

j) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

[...]

XI. El partido político solicitante deberá anexar además, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatas o candidatos.

El Partido del Trabajo refiere que, el artículo cuestionado es inconstitucional, porque el legislador estableció que se acompañen a la solicitud de registro de candidaturas a cargos de elección popular, documentos que se traducen en requisitos excesivos e innecesarios, al ser ajenos a los requerimientos de elegibilidad, tales como: el comprobante de declaración fiscal o de estar al corriente en el pago de contribuciones; la manifestación bajo protesta de no contar con antecedentes penales ni estar sujeto a proceso por delito doloso; de no estar condenado o condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y, anexar la copia certificada del Acta de Asamblea del partido en la que hayan sido elegidas sus candidatas (os); lo cual contraviene los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad, así como el principio de presunción de inocencia y el de idoneidad de los requisitos de elegibilidad.

Los requisitos referidos son inadecuados por su ajenidad al ámbito electoral, innecesarios, o en su caso, excesivos, en la medida en que no persiguen una finalidad constitucionalmente válida, o existen formas más sencillas de acreditarlos y, en todo caso, corresponde a quien impugne una candidatura, la demostración de su inelegibilidad.

Las porciones normativas controvertidas aluden a obligaciones ciudadanas que rigen en ámbitos diversos al electoral, de ahí que la declaración de situación fiscal no es pertinente para la postulación y registro.

Resultan inconducentes los requisitos atinentes a que, el



aspirante a un cargo de elección popular no cuente con antecedentes, ni esté sujeto a proceso por delito doloso, o bien, que no haya sido condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; porque el artículo 38, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los derechos o prerrogativas de la ciudadanía se suspenden, por sentencia ejecutoria que imponga como pena tal suspensión, sin que las disposiciones normativas aludan a que la condena del juez sea cosa juzgada, en contravención del principio de presunción de inocencia.

Máxime que, el proceso penal es uno solo y, comprende no sólo el dictado de la sentencia por el Juez competente, sino la resolución del recurso de segunda instancia e incluso el juicio de amparo.

Deviene excesivo el requisito atinente a que, a la solicitud de registro de candidaturas se debe anexar copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan elegido sus candidaturas; porque implica actos de molestia, no sólo por el costo del pago a fedatarios, o bien porque se debe acudir a la Oficialía Electoral para que realice las certificaciones, sino por el acompañamiento documental al cúmulo de solicitudes y datos que se deben cumplir.

Además de que, es un requisito innecesario, pues quien impugne la elección interna de candidaturas debe probar alguna irregularidad.

2.14.3. Opinión.

En cuanto a los requisitos referentes:

I. Comprobante de declaración fiscal o de estar al corriente en el pago de contribuciones.

La porción normativa contraviene el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se prevé como un derecho del ciudadano el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley, sin que se aluda en forma alguna al cumplimiento del requisito de presentar la declaración referida para poder ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Es importante destacar que dentro de los requisitos de elegibilidad para las diputaciones federales, senadurías y, Presidencia de la República previstos en los artículos 55, 58 y, 82, respectivamente, de la Constitución Federal, no se establece como requisito adicional la presentación de la declaración fiscal, sin que tampoco se aluda en el Decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado el veintisiete de mayo de dos mil quince, en materia del Sistema Nacional de Anticorrupción, la incorporación de una disposición semejante a la prevista en la norma cuestionada.

Por tanto, esa porción normativa contraviene lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 23, Apartado



1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer un requisito que afecta el derecho político-electoral de la ciudadanía de ser votada a los cargos de Gubernaturas, Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos, toda vez que no persigue un fin legítimo, no resulta idónea y eficaz y, tampoco resulta proporcional en sentido estricto.

En el caso, la porción normativa cuya constitucionalidad se cuestiona, bajo un escrutinio estricto, no resulta legítima en función del fin perseguido, dado que, en realidad, constituye una restricción injustificada al derecho de la ciudadanía de ser votada a cargos de elección popular, que no encuentra asidero constitucional.

En tal orden de ideas, exigir a un ciudadano que para participar en la contienda electoral a fin de acceder a un cargo de elección popular como pueden ser los de gobernador, diputado local e integrante de los ayuntamientos, aparte de cumplir con los requisitos de elegibilidad previstos en la ley local, adicionalmente debe presentar la declaración fiscal, se trata de una restricción que no persigue un fin legítimo, en la medida que no busca garantizar que se potencialice el ejercicio del derecho de ser votado sino que, implica una disminución del mencionado derecho sobre la base de un factor que, no prevé la norma fundamental federal.

Por consecuencia, la porción normativa en estudio tampoco resulta proporcional, en tanto que en forma injustificada

restringe el derecho político-electoral de los ciudadanos potosinos, al establecer un requisito de elegibilidad que adolece de sustento constitucional.

Similar criterio se observó en la SUP-OP-3/2020.

II. Acreditar no tener antecedentes penales ni estar sujeto a proceso por delito doloso.

De igual forma, se opina que resulta contraria a la Norma Fundamental la exigencia del escrito bajo protesta de decir verdad que, no se cuenta con antecedentes penales como requisito de elegibilidad, en tanto que tampoco encuentra sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se restringe de forma injustificada el derecho político-electoral de la ciudadanía de ser votada a los cargos en sus distintos niveles de gobierno.

Además de que, se trata de una restricción que no persigue un fin legítimo, en razón de que es una medida que no pretende garantizar el ejercicio del derecho de ser votado, sino que, por el contrario tiende a impedir su plena realización, máxime que la propia ley local, establece los requisitos de elegibilidad que deben satisfacer quienes aspiren a los cargos de elección popular antes indicados, de tal suerte que no cualquier ciudadano puede estar en condiciones de participar en una contienda electoral, sino que para efecto de garantizar el cumplimiento de los principios de certeza y autenticidad previstos en el artículo 41, de la Constitución Federal, es necesario que cumplan con determinados



requisitos.

En tal orden de ideas, se considera que se trata de una medida que transgrede el derecho de la ciudadanía de ser votada, previsto en el artículo 35, fracción II, constitucional, ya que no tiene asidero constitucional.

Por tanto, la exigencia de manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que no se cuenta con antecedentes penales como requisito de elegibilidad no resulta proporcional, en tanto que en forma injustificada restringe el derecho político-electoral de la ciudadanía de esa entidad federativa, al establecer un requisito de elegibilidad que carece del correspondiente sustento constitucional.

Cabe resaltar que el Alto Tribunal al resolver las acciones de inconstitucionalidad 85/2018, 40/2019, 86/2018, y 50/2019, reiteró su criterio en el sentido de que exigir el requisito de “no tener antecedentes penales” para ejercer una actividad, sin hacer distinción o excepción alguna, viola los principios de igualdad y no discriminación establecidos en el artículo 1o. de la Constitución General, al ser discriminatorio contra las personas físicas que cuentan con ese tipo de antecedentes.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado³⁹ que el artículo 1° constitucional prohíbe la discriminación con base en las categorías sospechosas derivadas del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud,

³⁹ Al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014.

la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El parámetro de regularidad constitucional del principio a la igualdad y la no discriminación éste permea todo el ordenamiento jurídico. Así, cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es por sí mismo incompatible con la misma.

En consecuencia, es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.

Por tanto, se estima que el requisito de solicitar escrito en el que se manifieste bajo protesta de decir verdad que no se cuenta con antecedentes penales para la postulación de candidaturas por la vía partidista en el estado de San Luis Potosí, viola los principios de igualdad y no discriminación, en el entendido de que limita el derecho fundamental de ser votado a cierto grupo de personas catalogadas inferiormente con antecedentes penales.

Similares consideraciones se utilizaron en el expediente SUP-OP- 3/2020.



III. Anexar la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatas o candidatos.

En el sentido de lo expuesto, respecto a la presentación de la copia certificada aludida, conforme al artículo 35 multicitado, se considera que es contrario a la norma fundamental, pues establece un requisito que resulta desproporcionado y afecta el derecho de los ciudadanos a ser votado y de registrarse a cualquier candidatura.

Pues como ya se manifestó, es excesivo e injustificada la presentación de documentación o información con la que cuenta el Instituto Electoral Local, ya que no constituye, un medio de convicción idóneo para obtener un fin legítimo, además que no es la más favorable al derecho humano de ser votado.

Ello, porque se reitera el Instituto Electoral Local, es la autoridad encargada de formar, revisar y actualizar la información de las candidaturas, asimismo; de inspeccionar que se cumplan con los requisitos atinentes para estar en condiciones de determinar la procedencia o no de su registro.

Además de que, el requisito no es necesario, porque se puede corroborar la selección del candidato con requisitos menos gravosos, además de que la selección de candidaturas por partidos no es únicamente a través de asambleas, en tanto

que algunos prevén la designación directa o por providencias del presidente.

IV. Requisito de no estar condenado o condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Este órgano colegiado considera que la normativa cuestionada **es constitucional**, ello conforme a una interpretación hermenéutica y utilizando el principio pro persona, ya que es razonable y proporcional conforme a nuestra ley fundamental y a los tratados internacionales en los que México forma parte.

El mencionado numeral 35, fracción II, de la CPEUM establece que son derechos de la ciudadanía mexicana “poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley”.

Por su parte, nuestro máximo tribunal constitucional ha sostenido los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular en los Estados de la República, los cuales constituyen una materia que está dentro del ámbito de la libertad de configuración de los legisladores locales, ya que en la [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos] sólo se establecen algunos lineamientos mínimos para la elección de ciertos servidores públicos electos popularmente.



Entonces, nuestra ley fundamental no contiene las reglas específicas en relación con las causas de inelegibilidad para competir y ocupar puestos de elección popular en el ámbito local, por lo que, es válido que los legisladores locales agreguen requisitos que pueden “ser variados y diferentes”, pudiendo también incorporar restricciones.

En ese orden de ideas, el parámetro que debe utilizarse para evaluar la constitucionalidad de una restricción al derecho de voto pasivo es de razonabilidad, proporcionalidad y exclusión de la discriminación, observando el contenido constitucional orgánico y en materia de derechos humanos respectivo, así como las normas convencionales aplicables, según lo ha indicado la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁰.

La norma local impugnada prevé la incorporación de una condición al derecho a ser votado que consiste en una causa de inelegibilidad o impedimento para ser electo; *“...Estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género...”*.

Inicialmente, la expresión “estar condenada o condenado”, es distinta a otras que se emplean en el ordenamiento jurídico mexicano y que tiene ámbitos de aplicación más amplios como, por ejemplo, “no haber sido condenado...”, la cual

⁴⁰ Véase, en lo conducente, tanto la tesis P./J. 11/2012, del Pleno de la SCJN (registro IUS: 2001102) que se citó previamente como la diversa jurisprudencia 3/2011, del Pleno de la SCJN, de rubro: **GOBERNADOR DE UN ESTADO. EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE FIJA LAS CONDICIONES PARA QUE UNA PERSONA PUEDA POSTULARSE PARA ESE CARGO, DEBE ANALIZARSE SISTEMÁTICAMENTE CON EL DIVERSO 35, FRACCIÓN II, DEL MISMO ORDENAMIENTO FUNDAMENTAL, EN TANTO ESTE ÚLTIMO ESTABLECE EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS A SER VOTADOS PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.** 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, febrero de 2011; Pág. 1630; registro IUS: 162824.

implica no solo una condena vigente sino incluso una que ya fue cumplida.

En ese sentido, esta Sala Superior ya ha manifestado que esta primera condición de las disposiciones impugnadas (“estar” condenado o condenada) debe interpretarse de forma gramatical, esto es, como equivalente a “condena vigente” lo cual implica que la persona respectiva permanece cumpliendo la pena que le fue impuesta mediante una determinación judicial (estar efectivamente cumpliendo la condena respectiva).

Se estima que debe preferirse esta interpretación gramatical por los motivos siguientes:

- Es más natural y apegada al texto de la disposición. Por ese motivo, facilita el conocimiento de la regla y favorece la certidumbre en torno a la misma.

Por regla general, emplear la significación ordinaria, asentada o más común de los términos ayuda a su rápida y clara comprensión. En materia jurídica, la claridad y eficacia del lenguaje constituye uno de los estándares en materia de seguridad jurídica que, por una parte, acota la discrecionalidad y/o arbitrariedad interpretativa y, por otra, favorece el entendimiento y observancia de la regla respectiva.

- Involucra una interpretación pro persona, en la medida que evita que una restricción al derecho político-electoral a



ser votado se interprete de forma extensiva. Es decir, en este caso una interpretación gramatical y estricta del impedimento previsto en las disposiciones analizadas acota su alcance al supuesto expreso que se extrae directa y naturalmente de la propia legislación, esto es, "estar condenado" o sujeto a condena.

Esta circunstancia, excluye, a su vez, que la restricción se utilice para supuestos no comprendidos expresamente por la norma, lo cual estaría prohibido por la directriz interpretativa que busca optimizar el ejercicio de los derechos humanos, la cual se extrae del citado principio pro persona que, como se dijo, prohíbe ampliar las restricciones a derechos.

- Evita que la restricción sea desproporcionada y se aplique a personas que ya cumplieron su condena. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las restricciones a derechos político-electorales, por ejemplo, las que fijan las condiciones para que una persona pueda postularse a un cargo de elección popular no deben ser discriminatorias y deben atender a cuestiones de necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática, para lo cual se optará por elegir las que restrinjan en menor medida el derecho protegido y guarden proporcionalidad con el propósito perseguido.

La interpretación gramatical de la disposición evita que la restricción en estudio tenga consecuencias desproporcionadas, esto es, excluye la posibilidad de que se estigmatice indefinidamente a una persona que fue

condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. Por el contrario, con la interpretación gramatical y estricta de la regla, la causa de impedimento subsistirá exclusivamente por el tiempo que dure la pena.

En otros términos, la hermenéutica de la regla en estudio permite delimitar el ámbito temporal de la causa de impedimento, acotando su aplicabilidad exclusivamente al tiempo exacto que dure la condena penal.

Una vez que se haya agotado la condena, la causa de impedimento para ocupar un cargo de elección popular derivado de haber incurrido en el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género también desaparecerá, lo cual evita que las consecuencias de la sanción penal se extiendan más allá del tiempo que formalmente estuvo vigente.

Esta circunstancia, también es acorde con la idea que una persona que cumplió con la pena que le fue impuesta con motivo de un proceso del orden criminal está lista para reintegrarse a la sociedad y debe poder gozar de los mismos derechos que cualquier otro individuo.

En ese sentido, se observa que la interpretación gramatical y estricta de la prohibición en estudio permite derivar una norma proporcional y razonable, ya que el grado de intervención al derecho político electoral a ser votado permanece



únicamente por el tiempo estrictamente necesario, esto es, en el mismo periodo en el que se cumple la pena criminal.

De esta manera, esta Sala Superior considera que el Congreso local ejerció su facultad de configuración legislativa en términos razonables y proporcionales, en relación con el tema antes descrito.

Un segundo aspecto relevante en torno al término condena es el referente a su alcance en relación con las penas que dicha expresión supone.

Como presupuesto para el análisis de esta cuestión hay que distinguir entre dos medidas legislativas distintas y diferenciables: **a)** la pena de suspensión de derechos políticos que se impone mediante sentencia judicial⁴¹; y **b)** la causa de inelegibilidad o impedimento para ocupar un cargo de elección popular.

Estas medidas persiguen objetivos distintos. La primera busca imponer una sanción como consecuencia de la comisión de un delito; la segunda busca asegurar que las personas que compitan y lleguen a ocupar un cargo de elección popular tengan ciertas calidades personales y cívicas, o bien, no hayan incurrido en ciertas conductas reprochables que afecten su imagen o calidad política, generalmente en una temporalidad definida.

⁴¹ Artículo 38, fracción VI, de la CPEUM, el cual señala: Artículo 38.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: [...] VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. En el orden local del estado de Tamaulipas el artículo 9, fracción IV de la Constitución Política del estado de Tamaulipas señala: "Artículo 9.- Los derechos de ciudadanos tamaulipecos se suspenden: [...] V. Por sentencia judicial...".

La diferencia subrayada resulta trascendente, pues permite establecer que el grado de proporcionalidad que debe existir entre los objetivos perseguidos por cada una de esas medidas legislativas y los medios dispuestos para alcanzarlos no necesariamente debe ser el mismo en ambos casos, precisamente porque la finalidad perseguida por cada supuesto es diferente.

Además, en el ordenamiento constitucional no existe alguna regla que obligue a mantener una correspondencia o identidad necesaria entre los alcances de ambas medidas (suspensión de derechos frente a inelegibilidad). Esto significa que, si bien ambos tipos de medidas pueden llegar a incidir en el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas, el grado de incidencia y las condiciones que las habilitan en cada caso no necesariamente tiene que ser el mismo, circunstancia que evita la redundancia entre ambos mecanismos legislativos.

De tal suerte, pueden llegar a existir casos en los que se emita una decisión penal cuya condena implique suspensión de derechos, la cual pueda ser sustituida y que, a pesar de esa circunstancia, sea válida la aplicación de algún supuesto de inelegibilidad para ocupar un cargo de elección popular.

Tratándose de la medida legislativa correspondiente a la causa de inelegibilidad en estudio, se observa que la legislación impone como condición para la aplicación de esa medida la existencia de una condena. Esta Sala Superior



observa que dicho término puede hacer referencia a, cuando menos, lo siguiente:

i) Cualquier tipo de sanción impuesta con motivo de un proceso del orden criminal, ya sea privativa de la libertad o bien cualquier otra que no suponga dicha privación, como lo sería la sustitución de la pena de prisión o bien la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ii) Penas privativas de la libertad o aquellas que si bien no suponen esta privación sí implican la suspensión de los derechos políticos, tal como ocurre con la suspensión condicional de la ejecución de la pena⁴², que es una medida que exige la presentación periódica del sentenciado ante la autoridad.

iii) Exclusivamente la pena privativa de la libertad⁴³.

En ese sentido, cualquiera de las opciones anteriores (i, ii o iii) es acorde al texto constitucional, pues ninguna de ellas implica una trasgresión a una regla o principio constitucional aplicables al caso.

Por ejemplo, en cualquiera de las tres versiones anteriores se excluye algún tipo de afectación al principio de presunción de inocencia, pues en todos los supuestos mencionados se

⁴² En materia de suspensión de derechos con motivo de una sentencia penal véase la jurisprudencia 86/2010, del Pleno de la SCJN, de rubro: **SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. CONTINÚA SURTIENDO EFECTOS AUNQUE EL SENTENCIADO SE ACOJA AL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.** 9a. Época; Pleno; *S.J.F. y su Gaceta*; Tomo XXXII, septiembre de 2010; Pág. 23; registro IUS: 163723

⁴³ En materia de suspensión de derechos con motivo de una sentencia penal véase la jurisprudencia 20/2011, de la Sala Superior, de rubro: **SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. CONCLUYE CUANDO SE SUSTITUYE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE LA PRODUJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 41 a 43.

parte de la existencia de una condena como resultado de un proceso penal, lo cual es justamente el elemento que derrota dicha presunción⁴⁴ .

El hecho de que las tres alternativas antes mencionadas sean constitucionales también permite descartar la necesidad de acudir al método de interpretación conforme para elegir entre alguna de ellas.

Asimismo, esta Sala Superior opina que el alcance que debe darse al término de la condena, previsto en los artículos analizados, es el primero de los antes mencionados, esto es, como equivalente de cualquier tipo de pena ya sea privativa de la libertad o no privativa de la libertad (resultado del proceso penal en el que se acreditó el delito), por los motivos siguientes:

- Es la interpretación que respeta el alcance objetivo que tiene el término "condena". Como ya se dijo, el utilizar la significación ordinaria o más común de los términos resulta una decisión más objetiva que favorece una interpretación adecuada y coadyuva a la claridad, lo cual redundará en la observancia de la ley.

De igual forma, la interpretación gramatical del concepto "condena" también favorece el respeto a la determinación del legislador democrático, relativa a utilizar un término

⁴⁴ Jurisprudencia 24/2014, del Pleno de la SCJN, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL**. 10a. Época; 1a. Sala; *Gaceta S.J.F.*; Libro 5, abril de 2014; Tomo I; Pág. 497; registro IUS: 2006092.



concreto y no otro que pudiera resultar más amplio o restringido que el que decidió emplear.

En el caso concreto, se observa que el término "condena" razonablemente comprende tanto las penas que suponen la privación de la libertad como las que no. Asimismo, en la legislación no existen elementos normativos que permitan acotar la expresión "condena".

De tal suerte, si la legislación no hace alguna acotación o distinción en relación con el tipo de condena exigida como condición para aplicar la causa de inelegibilidad en estudio, tampoco el operador jurídico podría hacer algún tipo de delimitación en relación con dos tipos de pena que están igualmente comprendidas en el término "condena". Este aspecto, igualmente favorece el respeto al principio de taxatividad, en la medida que la causa de impedimento para ocupar un puesto de elección popular opera solo bajo las condiciones expresas que se deducen de la ley.

- Permite que las condiciones de aplicación de la restricción sean exactamente las que se deducen de la redacción del artículo manteniendo la proporcionalidad entre el objetivo de la medida legislativa y el medio usado para alcanzarlo. Como ya se dijo, la condición para aplicar la causa de impedimento es la existencia de una condena vigente o actual ("estar condenada o condenado") por el delito de violencia política contra las mujeres.

En términos objetivos, esta expresión incluye cualquier tipo de condena, es decir, tanto las privativas de la libertad como las que no implican esa privación. Excluir alguno de esos supuestos hubiera exigido que el artículo se redactara de forma distinta, esto es, con la especificidad que se hubiera querido.

Asimismo, el no estar privado de la libertad no significa que no exista condena, pues ésta también puede derivar una pena sustituta o de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

No pasa inadvertido que, en materia de suspensión de derechos políticos por determinación judicial, este tribunal ha señalado que el único supuesto de la suspensión es estar privado de la libertad, lo cual presenta matices con casos en los que razonablemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que a pesar de no estar privado de la libertad subsiste la suspensión de derechos políticos.

Sin embargo, como ya se dijo, el estándar para la suspensión de derechos no es directamente trasladable al caso de impedimentos para ocupar cargos de elección popular, pues el objeto de esta última medida es asegurar que las personas que compitan y lleguen a ocupar un cargo de elección popular tengan ciertas calidades personales y cívicas y/o no hayan incurrido en ciertas conductas reprochables que afecten su imagen o calidad política en una temporalidad definida.



Es decir, si aún se está cumpliendo una pena, el solo hecho de estar libre es insuficiente para no quedar comprendido en un supuesto de inelegibilidad dispuesto justamente para que los competidores de un proceso electoral no se mantengan pagando una sanción, del tipo que fuera.

De esta manera, interpretar la expresión "estar condenada o condenado" como equivalente a cualquier tipo de condena vigente o actual a fin de que en dicha expresión estén comprendidas tanto la pena privativa de la libertad como otras distintas a esta resulta ser una decisión razonable que mantiene una proporción justa entre el fin que persigue el impedimento y la medida utilizada para alcanzarlo.

Más aun, como ya se dijo, cualquiera de las interpretaciones propuestas es constitucional, pues no contraviene algún principio o regla de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, resulta adecuado optar por la opción que se deduce del significado objetivo de la ley, al ser producto de un ejercicio válido de la facultad de configuración legislativa del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Es decir, si bien el legislador tuvo a su disposición la posibilidad de acotar las condiciones para aplicar la causa de elegibilidad que estableció, no lo hizo, optando por una expresión que comprende diversos supuestos válidos los cuales implican, todos, una condena.

Finalmente, en este caso, tampoco existe un deber de optar por una opción interpretativa más benéfica tal como se analiza enseguida.

- Interpretar el término condena como equivalente a cualquier tipo de pena —ya sea privativa de la libertad o no privativa de la libertad (resultado del proceso penal en el que se acreditó el delito)— supone un empleo adecuado del principio pro persona. El principio pro persona o pro homine tiene dos variantes: i) una directriz de preferencia de normas; y ii) una directriz de preferencia interpretativa.

La segunda variante, esto es, la preferencia interpretativa conlleva dar a una norma que contiene derechos humanos su más amplia interpretación, tratándose de permisiones, para que las prerrogativas se ejerzan, o bien, el mínimo alcance interpretativo posible si se trata de limitar o suspender su ejercicio.

En este caso, las normas en estudio suponen restricciones por lo que la vertiente que pudiera ser aplicable sería la de preferencia interpretativa restringida, la cual supone no ampliar la restricción. Es decir, si tanto la pena privativa de la que lo supone como la que no supone esa privación quedan comprendidas en el término “condena” no se está ampliando la restricción

Por otra parte, no podría utilizarse la directriz de preferencia interpretativa extensiva, pues las reglas en estudio no están encaminadas a reconocer, proteger o tutelar derechos, sino a



restringirlos, de suerte que, de entre distintas alternativas válidas no existe el deber de optar por la más favorable, si el legislador ya optó por una de ellas y dicho ejercicio fue legítimo en los términos que ya fueron expuestos.

Es decir, el legislador tuvo a su alcance la posibilidad de utilizar medidas que restringieran menos el ejercicio del derecho al sufragio pasivo, pero optó por una más estricta que no resulta inconstitucional, irrazonable o desproporcionada, de suerte que ejerció válidamente su facultad de configuración legislativa.

Finalmente, tampoco resulta adecuado utilizar la interpretación pro persona cuando el resultado de ese ejercicio contravenga el sentido objetivo de la norma. En el caso, suponiendo que fuera aplicable la directriz de preferencia interpretativa extensiva, si el término “condena” se acota exclusivamente a penas privativas de la libertad, el resultado de esa interpretación implicaría que existirían personas que pudieran estar cumpliendo una condena (sustituta o bien que se les hubiera concedido la suspensión condicional de la ejecución de la pena) y, a pesar de estar ubicados en el supuesto expreso de la regla legal (estar condenados) evadieran su cumplimiento, lo cual resultaría contrario al objetivo que se desprende de la legislación.

En consecuencia, la Sala Superior opina que el uso del término “condena” entendido aquella de cualquier tipo —privativa o no de la libertad—, cuya aplicación es el resultado del

proceso penal en el que se acreditó el delito respectivo, es constitucional.

El tercer aspecto relevante en torno al término “condena” es el referente a la causa u origen de ésta, esto es, si la condición para aplicar la causa de inelegibilidad en estudio es que exista una sentencia de primera instancia que imponga la condena, o bien, necesariamente se requiere que dicha sentencia condenatoria sea confirmada por todas las instancias de revisión ordinarias y extraordinarias procedentes.

Esta Sala Superior observa que, si bien la existencia de una sentencia condenatoria de primera instancia derrota la presunción de inocencia, en aquellos casos en los que la condena de primera instancia no implique privación de la libertad y dicha decisión judicial se encuentre pendiente de revisión en una instancia subsecuente (sub judice) no es adecuado aplicar la causa de inelegibilidad en estudio, ya que no existe certeza en relación con el hecho de si la decisión del juzgador de primera instancia subsistirá o no.

Ante esa duda, lo más adecuado es limitar la aplicación de la causa de impedimento en estudio a los casos en los que la condena penal sea firme, ya sea porque no se impugnó o bien porque fue confirmada por todas las instancias que hubieran procedido.

De esta manera, el término condena se utiliza en una dimensión en la que existe plena certidumbre en torno a la responsabilidad del infractor, disipando toda duda en torno a



si existieron vicios en la decisión judicial penal de primera instancia que hubieran colocado a una persona que aspira a un cargo de elección popular en situación en la que resultaría inadecuado aplicarle la causa de inelegibilidad en estudio.

Además, se estima que exigir la confirmación de la condena de primera instancia no resta eficacia a la causa de inelegibilidad de la Ley Electoral local, teniendo en cuenta la celeridad con la que, por regla general, se atienden los casos en el sistema de justicia penal oral.

De tal suerte, la Sala Superior opina que el término condena debe ser entendido como condena ejecutoriada o firme.

Un cuarto aspecto relevante en torno al tema en estudio es el relativo a si el hecho de que solo se establezca como causa de inelegibilidad la condena por el delito de violencia política en contra de las mujeres y no por otro tipo de delitos.

En principio, no se observa que la Constitución general o las disposiciones convencionales obliguen al legislador a establecer necesariamente como causa de inelegibilidad la comisión de delitos.

De tal suerte, el hecho de que solo se hubiera establecido el impedimento derivado de incurrir en violencia en contra de las mujeres no implica una omisión legislativa relativa en relación con otros delitos, sino que forma parte de la libre configuración legislativa que, como ya se dijo en apartados previos, en este caso, forma parte de una medida no neutral

que busca hacer un énfasis válido en la legislación, encaminado a destacar el respeto a los derechos de las mujeres.

Con base en lo expuesto, se observa que no existe la posibilidad de que las normas cuestionadas generen la situación de que una persona condenada por el delito de violencia política en contra de las mujeres “ya nunca más pueda contender y llegar a ocupar un cargo de elección popular”, pues como ya se explicó el término “estar condenada o condenado” que usa la legislación se circunscribe a la existencia de una condena actual o vigente. Es decir, el supuesto de inelegibilidad opera únicamente mientras la persona se encuentre cumpliendo la condena respectiva.

Por otra parte, se insiste en que no es necesaria la existencia de una revisión judicial que confirme en todas las instancias la sentencia condenatoria de primera instancia, pues el principio de presunción de inocencia se derrota con la emisión de la sentencia condenatoria de primera instancia.

Asimismo, no existe omisión legislativa relativa que implique que el legislador potosino debió establecer una causa de elegibilidad similar que comprendiera cualquier delito, pues no existe una obligación constitucional en ese sentido. Finalmente, el hecho de que no exista esta regulación no supone una distinción injustificada, sino un énfasis legislativo válido en favor de los derechos de las mujeres, en los términos que ya se explicaron.



Similares consideraciones se utilizaron en el expediente SUP-OP- 10/2020.

2.15. Tema quince. Periodos laxos en los cuales se pueden desarrollar las precampañas, y, extensión de fecha límite para retiro de propaganda de precampaña.

2.15.1. Décimo quinto concepto de invalidez. El Partido del Trabajo aduce que, los artículos 337⁴⁵, párrafo segundo, fracciones I y II y, 340⁴⁶ tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí son inconstitucionales, porque aun

⁴⁵ **ARTÍCULO 337.**

...

Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de las precampañas para la elección de Gobernatura, estas se desarrollarán dentro del periodo comprendido del quince de noviembre del año previo al de la elección, al quince de febrero del año de la elección, y no podrán durar más de sesenta días a partir del día que el partido político, a través de su representante, notifique al Consejo el comienzo de su proceso;

II. Tratándose de las precampañas para la elección de diputaciones, y ayuntamiento, éstas se desarrollarán dentro del periodo comprendido del quince de diciembre del año previo al de la elección, al quince de febrero del año de la elección, y no podrán durar más de cuarenta días a partir del día que el partido político, a través de su representante, notifique al Consejo el comienzo de sus procesos, y

[...]

⁴⁶ **ARTÍCULO 340.**

...

...

Los partidos políticos, precandidatas y precandidatos están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, **por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidaturas de la elección de que se trate.** De no retirarse, el Consejo tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca esta Ley.

cuando legalmente se acota la duración de cada una de las precampañas, no se sabe, desde un inicio, el momento en que cada una de estas iniciará, pudiendo ser diferenciada la temporalidad, según el día en el que el partido político comunique lo conducente al Consejo General, en función de que se extiendan los periodos en los cuales se pueden desarrollar, aunado a que adelantan el tiempo límite para el registro de convenios de coalición y, permiten seguir difundiendo propaganda de precampañas en una fase posterior del proceso electoral, lo cual vulnera los principios de certeza, legalidad y objetividad y el principio de equidad electoral, así como la garantía de seguridad jurídica, en contravención de los artículos 1°, 14 segundo párrafo, 16, primer párrafo, 116, fracción IV, incisos b) y j) y 133 de la Constitución Federal.

I. Periodos laxos.

La parte accionante aduce que, con las reglas fijadas en las fracciones I y II del artículo 337 de la Ley Electoral local, no se genera certeza sobre la fecha concreta en que dará inicio la precampaña de cada partido y, por ende, de su duración.

Si bien, la determinación deberá ser comunicada al Consejo dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno y todo lo demás, en realidad la sola previsión legal es insuficiente para saber en qué fecha comunicará el partido político al Organismo Público local y en qué momento se informará al Consejo General, la fecha de inicio del proceso interno de



cada partido político y la duración de sus precampañas.

El Partido del Trabajo refiere que aun cuando en la comunicación se indique: la fecha para la expedición de la Convocatoria; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; y, la fecha de celebración de la asamblea electoral o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, es evidente que, de tal regulación tampoco se conoce con certeza y previamente el tiempo en el cual se desarrollara cada una de las precampañas, aunado a que la norma no prevé el deber del Consejo de publicar, en cada caso, la fecha en que el partido a través de su representante haya comunicado la aprobación del procedimiento aplicable a su proceso interno, ni las fechas de inicio de cada precampaña, lo que dificulta además la vigilancia de tales actividades para verificar que no se excedan los plazos de duración de las precampañas.

El Partido del Trabajo aduce que, en la forma en la cual están redactadas las fracciones I, II y III, del segundo párrafo del artículo 337 de la Ley Electoral local, difiere con lo dispuesto para las precampañas federales en los incisos a), b) y c) del numeral 2 del artículo 226 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La parte promovente sostiene que, la fracción III, del artículo 337 de la Ley Electoral local coincide con el inciso c) del artículo 262.2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a que las precampañas darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro

interno de las precandidaturas, difieren sin embargo, en que la última sí señala el día en que darán inicio las campañas federales, mientras que la Ley Local deja abiertas las fechas y plazos para desarrollarse en periodos más amplios en cada caso, que el de la duración máxima de las precampañas.

El Partido del Trabajo destaca la diferencia, también sustancial de que mientras en los procesos electorales federales intermedios en los que sólo se eligen diputaciones federales, todas las precampañas inician la primera semana del año de la elección y concluyen cuarenta días después, pero en los procesos ordinarios locales, además de que, las precampañas para seleccionar candidaturas a las diputaciones y a los ayuntamientos pueden desarrollarse entre el quince de diciembre y el quince de febrero, también habrá precampañas para la Gubernatura y las mismas pueden desarrollarse entre el quince de noviembre del año previo y el quince de febrero del año de la elección, lo que representa un desfase frente a las precampañas federales.

Aunado a que, si en la legislación federal se establece un tiempo claro de inicio de las precampañas, en la local es ambiguo, porque el hecho de que se diga que, tratándose de precampañas para la elección de diputaciones y ayuntamientos estas no podrán durar más de cuarenta días a partir del día de que el partido político, a través de su representante, notifique al Consejo el comienzo de su proceso, y que similar previsión se disponga para el caso de las precampañas por la Gubernatura, aunque con distinta duración y tiempo de posible inicio y desarrollo, a la postre en



cada caso, el que tal ley señale que la duración de las precampañas es a partir del día que el partido político a través de su representante, "notifique al Consejo" el comienzo de sus procesos, afecta el principio de certeza electoral.

Por eso es que, no se entiende como es que la fracción III del artículo 337, de la Ley Electoral local diga que las precampañas de todos los partidos políticos deben celebrarse dentro de los mismos plazos, a menos que el legislador local o se refiera a los periodos que señala en sus fracciones I y II, los cuales son, sin embargo inconstitucionales, o se pudiera interpretar que los plazos los define el Consejo General en un calendario electoral que apruebe el inicio del proceso y en una temporalidad lo más homologada posible al de las precampañas federales en procesos coincidentes, pero eso no está expresamente previsto.

Se podría entender indebidamente que, en sus fracciones I y II, el artículo 337 de la Ley Electoral local, establece periodos laxos en los cuales se pueden desarrollar las precampañas, según lo determine cada partido y no siempre en los mismos plazos.

En concepto de la parte promovente, puede ocurrir que un partido político comunique al Consejo General que iniciará su precampaña para seleccionar candidatura a Gobernador en la fase más inicial (quince de noviembre) y las demás, para diputaciones y Ayuntamientos, iniciar los primeros días de enero, con lo cual los procesos internos se entenderían secuenciados por todo el periodo señalado en ambas

fracciones del artículo 337, o en su mayor parte, no obstante que, por certeza y para una mejor vigilancia, todas las precampañas deberían iniciar (o concluir) al mismo tiempo, incluso homologarse en la medida de lo posible al de las precampañas federales en procesos ordinarios coincidentes.

2.15.2. Opinión. Esta Sala Superior considera que las normas impugnadas, se ajustan a la regularidad constitucional, por lo siguiente:

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala de manera textual lo siguiente:

Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; **las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;**

[...]

Del precepto transcrito se desprende, que en observancia al sistema federal adoptado por el Estado mexicano, en la Ley Fundamental sólo se establecen parámetros de plazos mínimos y máximos para la duración de las campañas y precampañas de Gubernaturas, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, lo cual permite a las



legislaturas locales, en ejercicio de su autonomía y potestad soberana, determinar libremente la duración de las mismas, con la única limitante de no rebasar los límites indicados en la propia Ley Fundamental.

En efecto, si conforme con la Constitución federal las campañas electorales para esos cargos de elección popular durarán de sesenta a noventa días para la elección a la Gubernatura y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputaciones locales o integrantes de los Ayuntamientos, acorde a lo establecido por el mandato federal que prevé un límite al emplear la expresión "no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales", ello impone estimar que la duración de las precampañas electorales no tendría que ser superior a veinte, cuarenta o sesenta días, por corresponder a los límites mínimo y máximo previstos constitucionalmente.

Ahora bien, del artículo 337, párrafo segundo, fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se desprende, en esencia, lo siguiente.

- Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos, cada partido político determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas y a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, cuya determinación deberá ser comunicada al Consejo dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando: la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria; los plazos que

comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

- Tratándose de las precampañas para la elección de Gubernatura, estas se desarrollarán dentro del periodo comprendido de quince de noviembre del año previo al de la elección, al quince de febrero del año de la elección, y no podrán durar más de **sesenta días** a partir del día que el partido político, a través de su representante, notifique al Consejo el comienzo de su proceso.

- Tratándose de las precampañas para la elección de diputaciones, y ayuntamientos, éstas se desarrollarán dentro del periodo comprendido del quince de diciembre del año previo al de la elección, al quince de febrero del año de la elección, y no podrán durar más de **cuarenta días** a partir del día que el partido político, a través de su representante, notifique al Consejo el comienzo de sus procesos.

- Las precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de las precandidatas y los precandidatos.

- Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.

De lo anterior, se advierte que, los plazos de sesenta y cuarenta días establecidos para la duración de las



precampañas a la Gubernatura y a las diputaciones locales y de Ayuntamientos, respectivamente, se ajustan a los plazos establecidos en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, a las dos terceras partes de los previstos para la duración máxima de las campañas a los referidos cargos de elección popular que son de noventa y sesenta días.

De ahí que, las porciones normativas controvertidas se ajustan a la regularidad constitucional.

Por otra parte, cabe destacar que, en las fracciones II y III, se alude a los periodos en los que se desarrollarán las precampañas para los referidos cargos de elección popular.

Así se tiene que en el caso de la Gubernatura la misma comprende del quince de noviembre del año previo al de la elección al quince de febrero del año de la elección, estableciendo una limitación en el sentido de que no podrán durar más de sesenta días, contados a partir de que el partido político, por conducto de su representante, notifique al Consejo el inicio de su proceso.

Por lo que hace a las elecciones de diputaciones locales y de integrantes de los ayuntamientos, es de advertirse que se prevé su desarrollo del quince de diciembre del año previo al de la elección, al quince de febrero del año de los comicios, precisándose que no podrán durar más de cuarenta días, contados a partir del día en que se notifique al Consejo el

inicio de los procesos.

Es decir, que, en ejercicio de los derechos de autodeterminación y autoorganización se permite a los partidos políticos que determinen lo relativo a sus procesos de selección internos de candidaturas a los referidos cargos de elección popular, cuyas precampañas no pueden exceder de sesenta (Gubernatura) y de cuarenta (diputaciones locales y Ayuntamientos), días, pero además de que su desarrollo necesariamente debe tener verificativo dentro de los periodos establecidos para tal efecto, por lo que no es posible que las precampañas excedan ni los plazos ni los periodos antes referidos.

Máxime que, la fracción III, del artículo 337, de la Ley Electoral local, refiere de forma expresa que, las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Es decir, que no deben exceder de sesenta y de cuarenta días, según se trate del proceso interno para las Gubernaturas, diputaciones locales y Ayuntamientos, respectivamente, pero ello no quiere decir que los procesos internos de todos los partidos políticos forzosamente se deban ajustar a fechas determinadas, porque al no haber una previsión expresa en tal sentido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso local, en aras de su libertad de configuración legal determinó regular de tal forma tal cuestión.

Aunado a que, cada instituto político acorde a sus intereses y



estrategias tiene plena libertad para decidir el inicio y conclusión de sus procesos internos y de la correspondiente etapa de precampaña, pero ajustándose en todo momento a los plazos y periodos determinados en las fracciones I y II, del párrafo segundo del artículo 337 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Además de que, si bien no coinciden las fechas establecidas para las elecciones federales, respecto de las precampañas, o cierto es que también se establece en el artículo 41, párrafo tercero, Base IV, de la Constitución Federal, que la duración de las campañas en el año de elecciones para la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. **En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.**

Es decir, que tal previsión guarda plena armonía con lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo Base IV, inciso j), constitucional para las entidades federativas, motivo por el cual si las porciones normativas controvertidas se ajustan a tal regularidad constitucional, es de desestimarse los planteamiento del partido político promovente.

II. Presunta inconstitucionalidad del plazo para el retiro de propaganda de precampañas.

El Partido del Trabajo estima inconstitucional la extensión del plazo para el retiro de propaganda de precampañas, previsto

en el tercer párrafo del artículo 340 de la Ley Electoral local, porque debería ser a la conclusión de cada una de las precampañas o dentro de los 3 días siguientes, a efecto de no incidir publicitariamente más allá del tiempo en que se pueda difundir legalmente, en tanto que, de otra forma se afectará el principio de definitividad de las etapas del proceso comicial, pero, sobre todo, se pondrá en riesgo la equidad en la competencia electoral, pues tal norma favorece al partido o precandidaturas con más dinero y que, por ende, continúen sin retirar su propaganda de precampaña luego de haber concluido el tiempo para su difusión y sigan posicionándose entre el electorado, a pesar de estar dirigida a su militancia o simpatizantes.

En concepto de la parte promovente, la difusión de la propaganda de las precampañas podría seguir legalmente más allá del periodo de precampaña y continuar en la fase intercampaña, en tanto que si las precampañas para seleccionar candidatos a la Gubernatura inician el quince de noviembre y las precampañas a las diputaciones y a integrantes de los Ayuntamientos comienzan el quince de diciembre, del año anterior al de la elección, el periodo durante el que estaría difundiendo la propaganda de precampaña sería mayor al previsto en la ley, si es que su retiro se hace en la fecha límite.

El Partido del Trabajo refiere como ejemplo que, en el caso de que, todas las precampañas de un partido político concluyan el quince de febrero, al margen de los días que duren, el retiro (y difusión) de la propaganda de las precampañas de



diputaciones de mayoría relativa, (podría extenderse once días más y, en el caso, de precampañas de Ayuntamientos y de Diputaciones de representación proporcional, sería por dieciocho días adicionales posteriores al de su conclusión, en contravención del artículo 116, fracción IV, incisos b) y j) de la Constitución Federal, por lo que si ya transcurrió la etapa de precampaña y hay candidata o candidato electo en el proceso interno de un partido político, no es válido que se siga difundiendo la propaganda de precampaña, cualquiera que sean pues se estaría posicionando al ganador de la contienda interna con ventaja indebida e inequidad en la competencia interna sobre los demás que no tengan o hayan retirado antes su propaganda de precampaña.

La parte promovente refiere que, en la fase de inter campañas, no debe haber competencia electoral y tampoco propaganda que posicione a uno o afecta a otros partidos políticos, por lo que la difusión de propaganda electoral de precampaña puede continuar difundida ante la deficiente normatividad y no conformidad de los preceptos impugnados, con el principio de equidad; ante la falta de certeza previa de cuando inician y concluyen sus precampañas cada uno de los partidos políticos y la posibilidad de extensión de la propaganda no retirada.

Asimismo, de la segunda parte del tercer párrafo del artículo 340 de la Ley Electoral local se deriva que, sólo se sanciona a quien no retire la propaganda de precampaña, si excede el límite máximo del plazo, más no al partido político beneficiado con su difusión en tiempo de inter campaña que preferirá

cumplir la ley, vulnerando sin embargo, el principio de equidad, al retirar la propaganda hasta el límite legal permitido, pero más allá de la fase en la cual se debería difundir, lo cual presenta una deficiencia normativa y una oposición o no conformidad con los principios de certeza, legalidad, objetividad y equidad electorales que es necesario subsanar o invalidar.

2.15.3. Opinión. Esta Sala Superior considera que, el artículo 340, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí es **constitucional**.

Al efecto, la regulación de la propaganda electoral es una materia concurrente, pero las entidades federativas no pueden establecer reglas que sean contrarias a los lineamientos mínimos que se contemplan en las leyes generales.

Así, en el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que el Congreso de la Unión tiene facultad “[p]ara expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución”.

En el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma a la Constitución general publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce se estableció, en relación con la ley general que regule los



procedimientos electorales, la cual debía comprender la reglamentación de la propaganda electoral (numeral II, inciso g).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas, precisó que, en el Libro Quinto, Título Primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se contemplan las reglas generales para los procesos electorales federales y locales, en las que se desarrollan los contenidos que se aplicarán de manera uniforme en ambos tipos de elección.

En el Capítulo II, que comprende los artículos 209 a 212, se desarrollan reglas en materia de propaganda electoral.

El Máximo Tribunal determinó que, al no existir un mandato constitucional de uniformidad, los preceptos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no agotan la regulación en materia de propaganda electoral, sino que constituyen una regulación mínima a partir de la cual las entidades federativas pueden desarrollar su propia normatividad.

Esta Sala Superior considera que el artículo 340, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí implica solo una reiteración del lineamiento que se establece en el artículo 212, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual forma parte de la reglamentación mínima que opera de forma concurrente

tanto para el proceso electoral federal como para los comicios estatales.

Adicionalmente, no se advierte que la regulación produzca una violación al principio constitucional de equidad en la contienda electoral, pues todos los participantes están sujetos al cumplimiento de las mismas prohibiciones y obligaciones en materia de propaganda político-electoral, además de que, la propia legislación contempla un régimen de responsabilidades y procedimientos especiales sancionadores para investigar y sancionar las infracciones que pudieran tener lugar.

Similar criterio se sostuvo en la opinión, identificada con el número de expediente SUP-OP-10/2020.

Por lo expuesto, esta Sala Superior opina que el artículo 340, párrafo tercero de la Ley Electoral local se ajusta a la regularidad constitucional.

2.16 Tema dieciséis. Deficiente regulación de reglas para el escrutinio y cómputo de la votación en el caso de las alianzas partidarias y las coaliciones.

2.16.1. Décimo sexto concepto de invalidez. El Partido del Trabajo refiere que los artículos 385⁴⁷, párrafo segundo; 386⁴⁸,

⁴⁷ **ARTÍCULO 385.** El escrutinio y cómputo de la elección, se realizará conforme a las reglas siguientes:

I a V. ...

Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto a la candidata o candidato de **la alianza partidaria**, o la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.



fracciones II, inciso b) y III; y 420⁴⁹, tercer párrafo, fracción II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, son inconstitucionales, debido a que, en el escrutinio y cómputo de los votos, pretenden equiparar a las alianzas partidarias con las coaliciones, en la forma de computar los votos, en contravención de los artículos 14, segundo párrafo; 16 primer párrafo; 41, tercer párrafo Base V, Apartado B, inciso a), punto

⁴⁸ **ARTÍCULO 386.** Para determinar la validez o nulidad de los votos emitidos para efecto del cómputo a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

I. Se contará un voto válido por la marca que haga la o el electoral en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o candidato independiente;

II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en los términos siguientes:

a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, o

b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir alianza partidaria o coalición, entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados;

III. Si el elector cruza más de un emblema o recuadro de un partido político y se trata de candidaturas de la alianza partidaria, o coalición, se computará un solo voto en favor de la candidata o candidato, fórmula o planilla específica;

IV. Los votos por candidatos no registrados se computarán si se anotaron completamente sus nombres, fórmulas o los de la lista respectiva. Para planillas de renovación de ayuntamientos, sólo se computarán si se anotaron completamente los nombres de las candidatas o los candidatos para todos los cargos a elegir, y se levantará el acta por separado, y

V. Serán nulos los votos de boletas que ostenten un número de sección distinto al de la casilla en la que se efectúe el escrutinio.

⁴⁹ **ARTÍCULO 420.** A más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que se refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio, para cada Ayuntamiento.

El Consejo realizará la asignación de regidores de representación proporcional, ponderando en todo momento el cumplimiento de la paridad sustantiva del ayuntamiento electo, conforme al lineamiento que para tal caso emita el Consejo General.

Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma:

I. ...

II. Para el cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

III. a X....

...

5; 116, fracción IV, inciso b) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Partido del Trabajo aduce que, si bien, ambos tipos de asociación temporal son alianzas convenidas entre dos o más partidos para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en un proceso electoral, los distingue el hecho de que, deben regularse bajo normas diferentes en la forma en que aparecerán en la boleta electoral, los emblemas separados de los partidos coaligados y, con un emblema común de los de la alianza partidaria y, debe haber diferencia al computar los votos.

La parte promovente sostiene que, en la coalición electoral, los votos cuentan para el partido político que individualmente los haya obtenido y se suman para las candidaturas de la coalición, a excepción de los casos en los que el elector marque más de un emblema de los institutos políticos coaligados, votos que al final, en el cómputo distrital se distribuyen en forma equitativa y se suman a los obtenidos en forma individual por cada partido.

Mientras que, en la alianza partidaria, al emitirse los votos por un emblema común, cuentan para las candidaturas de la Alianza y después todos los obtenidos en común se distribuyen según lo pactado en el convenio.

El Partido del Trabajo refiere que, en una regulación deficiente y contradictoria, los artículos 385, párrafo segundo y 386, fracciones II, inciso b) y III, de la Ley Electoral local pretenden



equiparar la forma de contar los votos de una alianza partidaria con los obtenidos por cada partido que contiene en coalición.

En concepto del Partido del Trabajo se infringe el principio de legalidad, no obstante que los artículos 188, fracción IV, inciso b) y 190 de la misma ley electoral local se habla de que el convenio de la alianza partidaria debe contener el emblema común de los partidos políticos que la conforman y el color o colores con el que se participa, y que:

Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que, en el mismo adopten los partidos en alianza partidaria, aparecerá el emblema común de los partidos que la conforman y el color o colores con que se participa en la boleta electoral, según la elección de que se trate. **Los votos se computarán a favor de la candidata o candidato propuesto en la alianza partidaria y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio registrado ante el Consejo.**

Lo cual implica antinomia entre estas y las normas impugnadas, pues en el caso de las coaliciones, cada uno de los partidos políticos aparecerá con emblema separado y, por consecuencia lógica, se computan distinto los votos en coalición que los votos por la alianza partidaria de que habla la Ley Electoral local.

El Partido del Trabajo sostiene que, de ninguna forma puede estimarse válido que, al realizar el escrutinio y cómputo, o al aprobarse los modelos de boletas electorales, los emblemas de ambas formas de participación electoral de los partidos puedan aparecer separados, pues sólo en caso de coaliciones contienen los partidos políticos coaligados con emblemas separados, conservando cada uno el que le corresponde, pero en el caso de las alianzas partidarias deben

aparecer en la boleta con emblema común; y, ello hace la diferencia al contar los votos.

2.16.2. Opinión. Esta Sala Superior considera que le asiste la razón al partido político promovente en sus conceptos de invalidez, porque el legislador del Estado de San Luis Potosí incurre en una indebida regulación, respecto de la forma de computar los votos para las alianzas partidarias, al asemejarlas a las coaliciones electorales, cuando por sí mismas guardan diferencias sustanciales, en contravención del principio de certeza en materia electoral previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A y 116, párrafo segundo, Apartado V, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto, se debe tener presente que, conforme al artículo 88, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales o flexibles.

Mientras que, en el artículo 87, párrafo 10 del referido ordenamiento legal, se dispone que, los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición. A su vez, en el párrafo 12, se prevé que, independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para la candidatura de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos



establecidos en la Ley General de Partidos Políticos.

En el siguiente párrafo se establece que, los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para la candidatura postulada, y contarán como un solo voto.

Por otra parte, en el artículo 188 de párrafo primero, fracción IV, incisos b) y e), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí se dispone que, dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden presentar candidaturas en alianza partidaria; sujetándose a que celebren los partidos contendientes en alianza partidaria, los convenios respectivos, los cuales deberán contener el emblema común de los partidos políticos que lo conforman, y el color o colores con que se participa; y, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la alianza partidaria, para efectos de la conservación del registro, para el otorgamiento del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de representación proporcional, y otros aquellos que establezca la Ley.

En concordancia con lo anterior, el artículo 190, de la Ley Electoral local establece que, independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos en alianza partidaria, aparecerá el emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa en la boleta electoral, según la elección de que se trate. Los votos se computarán a favor de la candidata o candidato propuesto en alianza partidaria, y la distribución del

porcentaje de votación será conforme al convenio registrado ante el Consejo.

De lo anterior se desprende que, tanto la Ley General de Partidos Políticos como la Ley Electoral local regulan como formas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, la coalición y la alianza partidaria, respectivamente, las cuales tienen diferencias significativas, porque en la primera, cada instituto político conserva su propio emblema y de hecho así debe aparecer en la boleta electoral, por lo que los votos se deben contar a favor de la candidatura correspondiente y del partido político que lo obtuvo.

Por otra parte, la alianza partidaria debe contender y aparecer en las boletas electorales con un emblema común y con su color o colores, por lo que la distribución de votos entre los partidos políticos debe necesariamente atender en todo momento a lo determinado en el convenio respectivo.

En la lógica apuntada, es de considerarse que el legislador de San Luis Potosí paso por alto las disposiciones establecidas en los referidos numerales 188 y 190 de la Ley Electoral local, al considerar que las coaliciones electorales y las alianzas partidarias para efecto del cómputo de los votos en el caso de elecciones de diputaciones locales y de integrantes de los Ayuntamientos participan de las mismas formas de distribución de los sufragios, cuando tienen una naturaleza diferente, porque mientras para las coaliciones está prohibida la transferencia de votos, puesto que la propia ley prevé la forma



en que se debe realizar tal distribución, en el caso de las últimas se les permite acordar en el convenio respectivo la forma en que se asignarán los votos a los partidos políticos integrantes de las mismas.

En tal virtud, es indebido que el legislador local regule la forma de computar los votos tanto para las coaliciones electorales como para las alianzas electorales de forma similar, cuando es necesario atender a las particularidades de cada una que, también trasciende a la votación que cada partido político debe realmente obtener, máxime que en las alianzas electorales los partidos políticos pueden pactar la forma en que se realizará la distribución de la votación; lo que deriva en la contravención al principio de certeza en materia electoral, previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A y 116, párrafo segundo, Apartado V, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, esta Sala Superior considera que se deben invalidar las disposiciones legales cuestionadas, en las partes que aluden a la alianza partidaria, porque tal regulación debe aplicar sólo para las coaliciones electorales, en tanto que, en el caso de las alianzas partidarias se debe atender a la premisa fundamental de que, aparecen con un emblema común de los partidos políticos que la conforman, así como al hecho de que la distribución de los sufragios debe realizarse acorde a lo determinado en el convenio respectivo.

Abona a la conclusión anterior que, en la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 54/2017, respecto de la

alianza partidaria, transferencia de votos y emblema común de los institutos políticos que participan bajo la figura de alianza partidaria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en esencia, que eran infundados los planteamientos de los promoventes porque los artículos 191, fracciones IV, inciso b) y e), así como el artículo 193 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, establecen las reglas a que se sujetarán las llamadas alianzas partidarias, consistentes en que dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, presenten candidatura en alianza.

El Máximo Tribunal del País, determinó que, entre las citadas reglas se encuentra la relativa a que los partidos contendientes deberán celebrar un convenio, el cual deberá contener, entre otros requisitos, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la alianza partidaria, para efectos de la conservación del registro, para el otorgamiento del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de representación proporcional, y otros aquéllos que establezca esta Ley.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que, independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos en alianza partidaria, aparecerá el emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa en la boleta electoral, según la elección de que se trate. Los votos se computarán a favor del candidato propuesto en alianza partidaria, y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio registrado ante el Consejo.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que, no le asistía razón a la parte accionante, al establecer que existía similitud entre la figura de la alianza partidaria y la figura de la coalición, y si bien las entidades federativas tienen vedada su competencia para regular respecto de estas últimas, lo cierto es que se consideró constitucional que la entidad federativa regulara lo atinente a la alianza partidaria (acción de inconstitucionalidad 40/2014 y sus acumuladas 64/2014 y 80/2014).

Por tanto, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la regulación de los requisitos y lineamientos para la postulación de alianzas partidarias y la forma del cómputo de sus votos sí queda bajo el amparo de la libre configuración legislativa del Congreso Local; en aras de respetar el artículo 116 de la Constitución Federal y los principios de certeza y de libertad de sufragio.

Además, se precisó que ese Alto Tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de que en el caso de candidaturas comunes es posible que las legislaturas de los estados permitan que la distribución de votos se realice a través de un convenio. En ese sentido, de los artículos 191 al 195 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en la que se contemplaba la existencia de las alianzas partidarias y las reglas a las que se sujetarán, el Tribunal Pleno no advirtió una diferencia sustancial entre la candidatura común y la regulación de la alianza partidaria, por lo que resultaba congruente y razonable considerar que atento a ese esquema

pueda aplicarse una regla similar.

Por tanto, en concepto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si el elector marca el emblema conjunto de los partidos políticos que conforman la alianza partidaria, no existirá duda sobre su voluntad de apoyar tanto al candidato como a los partidos que lo postularon; de ahí que el establecimiento del emblema común resulte constitucional y estrechamente relacionado con la existencia de un convenio en el que se distribuyan los votos, en virtud de que se trata de un factor determinante para evitar la transferencia de votos sin mediar la voluntad del votante, en tanto que vota con conocimiento de la existencia de la alianza y de los términos del convenio que se autorizó y publicó de manera previa a emitirse el sufragio, de ahí que no pudiera considerarse que se manipulaba el voto de la ciudadanía, a efecto de otorgar indebidamente a un partido los sufragios necesarios para conservar el registro y acceder a la prerrogativa de financiamiento.

2.17. Tema diecisiete. Requisitos excesivos e innecesarios para la presentación por triplicado de escritos de protesta y de incidencias a mesas directivas de casilla y, su original al organismo electoral que corresponda.

2.17.1. Normativa impugnada.

Artículo 391⁵⁰, primer párrafo de la Ley Electoral Local.

⁵⁰ **ARTÍCULO 391.** El secretario de la casilla debe recibir los escritos de incidencias o protesta que le sean presentados, así como las pruebas documentales que, en su caso, se exhiban. Estos escritos se presentarán por triplicado, debiendo constar en ellos el nombre y firma de la secretaria o secretario de la casilla, así como la hora en que los haya recibido. El referido funcionario conservará una de las



2.17.2. Décimo séptimo concepto de invalidez.

El Partido del Trabajo establece que, la exigencia de que la presentación de los escritos de incidencias y de protesta sea por triplicado, cuyo original, después debe presentar el representante acreditado ante el órgano electoral que corresponda, deviene innecesario, toda vez que, una copia irá integrada al expediente de la casilla.

Lo excesivo es que, si el escrito de protesta, sin ser requisito de procedibilidad del juicio de nulidad, constituye un medio para establecer la existencia de presuntas irregularidades durante la jornada electoral, la falta de algún requisito formal, eventualmente, daría como consecuencia, el no establecer tal presunción, a pesar de que la denuncia sobre la posible existencia se haya realizado en la casilla.

El legislador local convierte en deber adicional, lo que es una posibilidad de opción en el artículo 51 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí que, resultan innecesarias y desproporcionadas las restricciones consistentes en la presentación del escrito original, ante órganos distintos a las mesas directivas de casilla, por el representante del partido o candidatura independiente y, sumamente restrictiva la norma que no contempla que el

copias para formar parte del expediente que se integrará en el paquete electoral. Por su parte, el representante de partido político, o de la candidata o candidato independiente, deberá hacer entrega del original del escrito de protesta al organismo electoral que corresponda, en los términos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado.

representante ante el Consejo, Comisión distrital o Comité Municipal Electoral pueda presentar su escrito hasta antes de las sesiones de cómputo.

2.17.3. Opinión.

Esta Sala Superior considera que, la porción normativa es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que constituye un obstáculo para el acceso a la justicia y consecuentemente vulnera el artículo 17 del ordenamiento fundamental.

Los escritos de protesta constituyen una herramienta prevista en la ley para que los contendientes en un proceso electoral, ya sean partidos políticos o candidatos independientes, estén en aptitud de hacer valer las irregularidades que adviertan en cualquiera de las fases que componen la jornada electoral.

De esta forma, tales documentos son útiles para establecer indicios sobre aquellos hechos o actos que puedan resultar contrarios a las normas electorales y que, en su oportunidad, pueden ser valorados para que se examine la constitucionalidad y legalidad que debe observar todo procedimiento en materia electoral.

Al amparo de esas consideraciones, si la norma estipula que dichos recursos deben contener una serie de requisitos como presentarse por triplicado, debiendo constar en ellos nombre y firma de la secretaria o secretario de la casilla, así como la hora en que los haya recibido etc., lo que hace es



condicionar la posibilidad de hacer patentes las irregularidades al cumplimiento de un requisito formal, al negar valor alguno a dichos documentos cuando se concretiza la hipótesis jurídica aludida.

Esta medida resulta desproporcional e innecesaria, dado que ningún requisito debe privar de efectos a los respectivos escritos de protesta, dado que se tratan de actos jurídicos diversos e independientes entre sí.

En efecto, como se apuntó, la presentación de los escritos atiende a la finalidad de asentar un antecedente sobre las irregularidades advertidas, en tanto que no constituye un requisito formal, porque lo que busca es hacer patente lo ocurrido durante el desarrollo de la jornada electoral, lo cual ha de ser corroborado con lo visto por los representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, quienes a su vez tienen el carácter de coadyuvantes en la vigilancia del proceso electoral.

Luego, la ausencia de un tanto del escrito de inconformidad o la falta de algún dato; no debería importar la invalidez del escrito, porque con ello se impide a los partidos, ciudadanos y actores políticos en general acceder de forma efectiva a la justicia, mediante la imposición de una regla que vulnera su derecho a mostrar su inconformidad en contra de aquellos actos que estimen inconstitucionales o ilegales.

Por lo tanto, los escritos de protesta deben tomarse como válidos para los efectos legales conducentes, incluso cuando

éstos versen sobre vicios en las propias actas, porque no existe un nexo lógico-jurídico que permita establecer que la ausencia de la primera, deba privar de efectos a los segundos.

2.18. Tema dieciocho. Suspensión de derechos de ciudadanía, por el tiempo que dure la comisión y prohibición de ser registrada con candidaturas en dos elecciones subsecuentes, a quien resulte electa (o) a un cargo de elección popular y no se presente a desempeñarlo.

2.18.1. Concepto de invalidez. Manifiesta el partido promovente que el artículo 483 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí⁵¹, es inconstitucional, en la medida que la sanción de suspensión de derechos políticos de ciudadanas o ciudadanos y, de todo empleo público por el tiempo que dure su comisión excede en duración el plazo de un año que prevé el artículo 38, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es notorio que los cargos de elección popular tienen una duración mayor a un año, de ahí que si en forma injustificada, los electos no se presentan a desempeñarlo, según el artículo impugnado, quedarían privados de sus derechos de ciudadanía, así como de cualquier empleo público, por el tiempo que dure su comisión; aunado a que, los infractores no podrán ser registrados como candidatos o candidatas en las dos elecciones subsecuentes, lo cual puede generar

⁵¹ ARTÍCULO 483. *Conforme a lo establecido por la Constitución del Estado, las personas que habiendo sido electas para ocupar un cargo de elección popular no se presenten sin causa justificada a desempeñarlo, quedarán privadas de sus derechos de ciudadanas o ciudadanos, y de todo empleo público por el tiempo que dure su comisión y, además, no podrán ser registradas como candidatas en las dos elecciones subsecuentes.*



suspensión de derechos de al menos seis años en los cuales no podrán ser candidatos o candidatas a cargo de elección popular alguno.

Respecto de la suspensión de derechos ciudadanos, si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que en los casos que se incumpla el deber de desempeñar los cargos de elección popular, la sanción durará un año, al margen de las penas que la ley imponga, por tanto, es clara la invalidez del artículo 483 de la Ley Electoral local, al extender la duración de la sanción suspensoria de derechos de la ciudadanía por más tiempo del que prevé la Carta Magna.

2.18.2. Opinión.

En opinión de esta Sala Superior, se estima que el precepto impugnado es inconstitucional.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada 79/2017, resolvió respecto de un artículo similar al que aquí se impugna, esto es, la fracción V, numeral 2, del artículo 9 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

El Alto Tribunal sostuvo que, en relación con los artículos 38, fracción I⁵², y 36, fracción IV⁵³, ambos de la Constitución

⁵² **Artículo 38.**- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley; ...

Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha interpretado que el fundamento de los derechos políticos proporciona, a su vez, la justificación para que su ejercicio pueda ser restringido por actos cometidos por el titular que revelen su desapego a la ley, pues en esa medida los derechos de la ciudadanía dependen del comportamiento y si ello no ocurre en la forma debida, deberá decretarse su restricción.

Expresó, que el incumplimiento de la obligación ciudadana de desempeñar un cargo de elección popular, prevista en la fracción IV, del artículo 36 constitucional, se sanciona con la suspensión de los derechos políticos en términos de la fracción I, del artículo 38 de la Carta Magna; esto, sujeto a una condición temporal de un año en la suspensión del derecho, independientemente de otras penas que por el mismo hecho se determinen.

Indicó, que las entidades federativas, de conformidad con el último párrafo del artículo 38 constitucional, podrán regular los supuestos ahí previstos; sin embargo, en ningún caso podrán ampliar la limitación de los derechos políticos de los ciudadanos.

⁵³ **Artículo 36.-** *Son obligaciones del ciudadano de la República:*

I.- Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes. La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley;

II.- Alistarse en la Guardia Nacional;

III.- Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;

IV.- Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y

V.- Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado."



Apuntó, que el legislador chiapaneco prevé la suspensión de derechos políticos ante el incumplimiento del deber ciudadano de desempeñar el cargo de síndico, regidor, presidente municipal, diputado o gobernador, por el tiempo que debería durar el cargo que se debería desempeñar

Expresó, que el Pleno advirtió que la previsión impugnada es contraria al texto constitucional pues excede el límite de un año que ahí se prevé expresamente para la suspensión de los derechos políticos ante el incumplimiento de una obligación ciudadana.

Concluyó el Máximo Tribunal, que al advertirse que la previsión impugnada es contraria al texto constitucional pues excede el límite de un año que ahí se prevé expresamente para la suspensión de los derechos políticos ante el incumplimiento de una obligación ciudadana. En efecto, de conformidad con la Constitución del Estado, los cargos en el Ayuntamiento, así como las diputaciones tendrán una duración de tres años, mientras el cargo de Gobernador es por seis años.

De ahí que, en opinión de este Órgano jurisdiccional, es inconstitucional el artículo 483, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, toda vez que indica que conforme a la Constitución del Estado, las personas que habiendo sido electas para ocupar un cargo de elección popular, no se presenten sin causa justificada a desempeñarlo, quedarán privadas de sus derechos de ciudadanos y de todo empleo público por el tiempo que dure su comisión y, además, no podrán ser registradas como candidatas o candidatos en dos

elecciones subsecuentes, esto es, es contraria a la Carta Magna al exceder el límite de un año que prevé expresamente en sus artículos 38, fracción I, en relación con el diverso 36, fracción IV.

En consecuencia, como se adelantó deviene inconstitucional la porción normativa controvertida.

En virtud de lo expuesto, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior

CONCLUYEN

PRIMERO. No se emite opinión en relación con los conceptos de violación vinculados con el derecho constitucional y con el derecho procesal, dado que no corresponden a la clasificación de normas generales en materia electoral para efectos de la acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación opina que **son contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, las disposiciones contenidas en los artículos: 6, fracción XXIII; 48, fracciones II y IV; 49 fracciones I, incisos c), h), IV, inciso a), numeral 4; 94; 102, párrafo segundo; 108, fracción IV; 113 fracciones IV y XV; 117, fracción IV; 121, fracciones IV, XVI y XXII; 139, fracción VI; 181; 182; 183; 184; 185; 186; 187; 240; 274, fracción I, segundo párrafo; 288, párrafo primero; 295, fracciones IV, V inciso c) y XI; 385, párrafo segundo, 386, fracciones II, inciso b) y III, y 420, tercer párrafo, fracción II, en



lo relativo a la alianza partidaria; 391, primer párrafo; y, 483; todos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. En opinión de este Tribunal Electoral, **no son contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los artículos: 52, primer y tercer párrafos; 100, fracciones III y IX; 112; 120, primer y tercer párrafos; 239, fracción I, párrafo segundo; 284, párrafo sexto; 287; párrafo quinto; 294, párrafo primero; 295, fracción V inciso j); 337, párrafo segundo, fracciones I y II; 340 tercer párrafo; y, 424, párrafo tercero; todos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Emiten la presente opinión las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de que la presente opinión se firmó electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.